



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 14 de Julio del 2005 -- N° 60

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA				
DECRETO:				
294-A	Ratificase la declaración de prioritario y emergente del Proyecto de Agua Potable PESILLO - IMBABURA como política del Estado Ecuatoriano	3	097-2005 Delégase al economista Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas (E), represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos	4
ACUERDOS:				
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:				
089-2005	Delégase a la abogada Sara Báez Rivera, Asesora Ministerial, represente al señor Ministro en la reunión del Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, FODEPI	3	102-2005 Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas al economista Alexis Valencia Moreno, Subsecretario de Crédito Público	4
091-2005	Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas al economista Alexis Valencia, Subsecretario de Crédito Público y dicha cartera al licenciado Wilson Andrade	3	103-2005 Encárgase la Subsecretaría de Tesorería de la Nación al licenciado Jorge Cueva Morales	4
092-2005	Encárgase la Subsecretaría de Tesorería de la Nación a la doctora María del Carmen Jibaja	3	104-2005 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 179 de 13 de julio del 2004 y delégase a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Subsecretaría General de Finanzas, represente al señor Ministro ante el Directorio del Fondo de Solidaridad	4
093-A-2005	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 045-2005 de 24 de mayo del 2005 y designase delegado alterno al economista Miguel Ruiz, Subsecretario del Litoral, represente al señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE)	4	108-2005 Encárgase la Subsecretaría de Crédito Público al licenciado Wilson Andrade	5
			109-2005 Delégase al licenciado Jorge Cueva M., Subsecretario de Tesorería de la Nación (E), represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN)	5
			111-2005 Delégase a la economista Olga Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuestos de esta Cartera de Estado, represente al señor Ministro en la reunión extraordinaria del Consejo Directivo del Instituto Antártico Ecuatoriano	5

Págs.	Págs.		
112-2005 Delégase al economista Galo Viteri, funcionario de esta Secretaría de Estado, represente al señor Ministro en la sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Camarón Ecuatoriano	5	348-2004 Segundo Rosalino Tutasi Córdor en contra del IESS	15
113-2005 Delégase al economista Rubén Salinas, funcionario de esta Secretaría de Estado, represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH	6	363-2004 Juan Bautista Narváez Buesaquillo en contra del Mayor Héctor Hugo Játiva Pabón	16
114-2005 Delégase al economista Wilson Torres A., funcionario de la Subsecretaría de Política Económica, represente al señor Ministro en la sesión ordinaria de Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (CEEA)	6	411-2004 Vicente Wilson Calle Arévalo en contra de Industrias Gaseosas, El Oro Cía. Ltda., INGAORO	17
ACUERDO DE CARTAGENA			
PROCESOS:			
		60-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 56 y 58 literal g) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación de oficio de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Actor: PARKE DAVIS Y CO. LIMITED. Marca: "HALITOS". Proceso interno N° 1998-05214 (5214)	17
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
- Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú para la Cooperación entre Administraciones Tributarias	6	61-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 71, 72 literales a) y h), 73 literal a), 85 y 92 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador. Interpretación de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Actor: BAYER AKTIENGESELLSCHAFT Marca: "EUDERM". Proceso interno N° 5335-98-M. P	23
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
168 Blanca Geraldina Carvajal Saltos en contra del IESS	7		
183-2003 Capitán Jorge Castañeda Vélez en contra de la Compañía Líneas Aéreas Nacionales, LAN	8		
71-2004 Ramón Jacinto Mero Briones en contra de Rodolfo Manuel Quijije Macías	10		
232-2004 Aída Beatriz Galeas en contra de IESS	10		
240-2004 David Gerardo Lange Gutiérrez en contra de Filanbanco S. A.	11		
281-2004 Blanca Leonor Condo Terán en contra de Rómulo Ambrosi Vidal	12		
289-2004 Rocío del Pilar Núñez Gualotuña en contra de Juan Fernando Acurio Cepeda ..	13		
290-2004 Galo Figueroa en contra de PANESA	14		
341-2004 Marco Arcesio Ríos García en contra del IESS	14		
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
		IMM-012-2005 Cantón Milagro: Reformatoria a la Ordenanza municipal del uso del espacio y vía pública	30
		- Cantón Mejía: Que reglamenta las fiestas conmemorativas	34
		- Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas: Que reglamenta los horarios y el funcionamiento de los locales comerciales, locales de diversión y otros, en los que se comercialicen alimentos y bebidas alcohólicas	37

N° 294-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2077, publicado en el Registro Oficial N° 425 de 21 de septiembre del 2004, se declaró el Proyecto de Agua Potable PESILLO - IMBABURA como obra prioritaria y emergente del Estado Ecuatoriano para lograr disminuir las enfermedades gastrointestinales que aquejan a la población de 158 comunas rurales de Cayambe, Tabacundo, San Pablo, Otavalo, Atuntaqui e Ibarra;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2277, publicado en el Registro Oficial N° 473 de 1 de diciembre del 2004, se amplió la declaración, como prioritario y emergente como política del Estado Ecuatoriano la construcción del Proyecto de Agua Potable PESILLO - IMBABURA;

Que es necesario ratificar la declaración, como prioritario y emergente del Estado Ecuatoriano la construcción del agua potable PESILLO - IMBABURA; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Ratifícase la declaración de prioritario y emergente del Proyecto de Agua Potable PESILLO - IMBABURA, como política del Estado Ecuatoriano, con lo cual se logrará disminuir significativamente las enfermedades gastrointestinales que actualmente aquejan al 88% de la población por la utilización de agua no apta para el consumo humano en los centros urbanos y 158 comunas rurales de Cayambe, Tabacundo, San Pablo, Otavalo, Atuntaqui e Ibarra.

Art. 2.- Para el financiamiento de la referida obra se deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y su reglamento; así como con las de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Economía y Finanzas y de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Gobierno Provincial de Imbabura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 089-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la Ab. Sara Báez Rivera, Asesora Ministerial de esta Cartera de Estado, para que me represente, en la reunión del Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, FODEPI, a realizarse el día miércoles 16 de junio del 2005.

Comuníquese.- Quito, 17 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 29 de junio del 2005.

N° 091-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar del 19 al 28 de junio del 2005, inclusive la Subsecretaría General de Finanzas, al Econ. Alexis Valencia, Subsecretario de Crédito Público.

ARTICULO 2.- Encargar del 19 al 28 de junio del 2005, inclusive la Subsecretaría de Crédito Público al Lcdo. Wilson Andrade.

Comuníquese.- Quito, 17 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 29 de junio del 2005.

N° 092-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar del 20 al 23 de junio del 2005, inclusive la Subsecretaría de Tesorería de la Nación a la Dra. María del Carmen Jibaja

Comuníquese.- Quito, 17 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 29 de junio del 2005.

N° 093-A-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 045-2005 de 24 de mayo del 2005.

ARTICULO 2.- Designar delegado alterno al señor Econ. Miguel Ruiz, Subsecretario del Litoral de esta Cartera de Estado, para que me represente ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Comuníquese.- Quito, 17 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 29 de junio del 2005.

N° 097-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas (E), para que me represente en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, a realizarse el día jueves 23 de junio del 2005.

Comuníquese.- Quito, 23 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 29 de junio del 2005.

N° 102-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar del 29 de junio al 6 de julio del 2005, la Subsecretaría General de Finanzas, al señor Econ. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario de Crédito Público de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 24 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 29 de junio del 2005.

N° 103-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar del 26 al 30 de junio del 2005, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación al Lcdo. Jorge Cueva Morales.

Comuníquese.- Quito, 24 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 29 de junio del 2005.

N° 104-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 179 expedido el 13 de julio del 2004.

ARTICULO 2.- Delegar a la Dra. Magdalena Barreiro Riofrío, Subsecretaria General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Directorio del Fondo de Solidaridad.

Comuníquese.- Quito, 24 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 29 de junio del 2005.

N° 108-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar del 29 de junio al 6 de julio del 2005, la Subsecretaría de Crédito Público al Lcdo. Wilson Andrade.

Comuníquese.- Quito, 28 de junio del 2005.

f.) Econ. Pablo Dávalos Aguilar, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 29 de junio del 2005.

N° 109-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Lcdo. Jorge Cueva M., Subsecretario de Tesorería de la Nación (E), para que me represente, en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN), a realizarse el día jueves 30 de junio del 2005.

Comuníquese.- Quito, 30 de junio del 2005.

f.) Dra. Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas (E).

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 4 de julio del 2005.

N° 111-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la Econ. Olga Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuestos de esta Secretaría de Estado, para que me represente, en la reunión extraordinaria del Consejo Directivo del Instituto Antártico Ecuatoriano, a realizarse el día lunes 4 de julio del 2005.

Comuníquese.- Quito, 1 de julio del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas (E).

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 4 de julio del 2005.

N° 112-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Galo Viteri, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que me represente, en la sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Camarón Ecuatoriano a realizarse el día lunes 4 de julio del 2005.

Comuníquese.- Quito, 4 de julio del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas (E).

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Ilegible.- 4 de julio del 2005.

N° 113-2005

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Rubén Salinas funcionario de esta Secretaría de Estado, para que me represente, en la sesión de Directorio del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH, a realizarse el día lunes 4 de julio del 2005.

Comuníquese.- Quito, 4 de julio del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas (E).

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Ilegible.- 4 de julio del 2005.

N° 114-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Wilson Torres A., funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente, en la sesión ordinaria de Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (CEEAA), a realizarse el día martes 5 de julio del 2005.

Comuníquese.- Quito, 4 de julio del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas (E).

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico.- Es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Ilegible.- 4 de julio del 2005.

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL PERU PARA LA
COOPERACION ENTRE ADMINISTRACIONES
TRIBUTARIAS**

ARTICULO 1o.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

- 1.1 Los gobiernos de las repúblicas del Ecuador y del Perú, deseando velar por la precisa determinación y recaudación de impuestos, así como impedir la evasión fiscal y comprendiendo la necesidad de la colaboración mutua, a fin de sancionar las infracciones a las normas públicas y sociales, en relación a la evasión tributaria, han acordado prestarse asistencia mutua en estas materias en los términos que se establecen en el presente Convenio para la cooperación entre administraciones tributarias.
- 1.2 La cooperación incluye la asistencia mutua para lograr los fines del presente Convenio, dentro del marco de la más estricta reciprocidad.
- 1.3 Ambos Estados asumirán las obligaciones y compromisos a los que se refiere este Convenio de conformidad y con las limitaciones que establezcan sus normas nacionales.
- 1.4 Las partes se prestarán asistencia a través de los procedimientos de cooperación mutua a que se refiere el artículo 3o. y mediante aquellas medidas complementarias que puedan acordar las autoridades competentes.

ARTICULO 2o.

DEFINICIONES

- 2.1 Para los efectos del presente Convenio, se entenderá:
 - a) Por "autoridad competente":
 - i) En el caso de la República del Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas del Ecuador.
 - ii) En el caso de la República del Perú, el Superintendente Nacional de Administración Tributaria; y,
 - b) Por "Estado requirente" y "Estado requerido":

El Estado Contratante que solicite o reciba la asistencia y el Estado Contratante que proporciona o al que se solicita dicha asistencia, respectivamente.

ARTICULO 3o.

PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA MUTUA

- 3.1 Las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán poner en práctica un programa destinado a lograr el objeto de este Convenio. Dicho programa podrá incluir, el intercambio de

conocimientos técnicos (incluyendo consultorías, cursos de capacitación y pasantías), el desarrollo de nuevas técnicas de auditoría (incluyendo auditorías simultáneas e investigaciones simultáneas de delitos, en sus jurisdicciones y por sus autoridades competentes), la identificación de las nuevas áreas de evasión de impuestos y estudios conjuntos en torno a dichos sectores, la implementación de servicios al contribuyente, el desarrollo de sistemas de recaudación y otras medidas para mejorar el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria.

La información que se obtenga en cumplimiento de lo establecido en el Convenio será considerada reservada y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia del presente Convenio.

- 3.2 Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio.
- 3.3 Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente con el propósito de alcanzar un acuerdo de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 4o.

COSTOS

- 4.1 Los costos ordinarios en que se incurra por la asistencia proporcionada serán sufragados por el Estado requeriente, a menos que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden una forma distinta.

ARTICULO 5o.

ENTRADA EN VIGOR

- 5.1 El presente Convenio entrará en vigor al efectuarse el canje de notas por los representantes de los Estados Contratantes autorizados para tal efecto, confirmando el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder ejecutar este Convenio.

ARTICULO 6o.

ENMIENDA Y TERMINACIÓN

- 6.1 El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado mediante acuerdo entre los Estados Contratantes.
- 6.2 Este convenio permanecerá en vigor en tanto ninguno de los Estados lo dé por terminado de acuerdo con lo establecido en el numeral siguiente.
- 6.3 Cualquier Estado Contratante podrá dar por terminado el Convenio bastando para ello que comunique a la otra Parte su decisión por vía diplomática y, con un mínimo de tres meses de antelación.

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los nueve días del mes de marzo del dos mil dos, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Perú.

f.) Diego García-Sayán Larrabure, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas del Ecuador (SRI).

f.) Armando Arteaga Quiñe, Superintendente Nacional Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 29 de junio del 2005.- República del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

No. 168

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BLANCA CARVAJAL CONTRA EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 27 del 2005; a las 09h30.

VISTOS: El ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación (fs. 31 a 34), de la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (fs. 27 a 29), la misma que confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo del Trabajo de Pichincha (fs. 121-122 del expediente de primer nivel) que acepta parcialmente la demanda dentro del juicio verbal sumario de trabajo que sigue Blanca Geraldina Carvajal Saltos en contra de la citada institución en la interpuesta persona del entonces personero de aquella doctor Luis Enrique Plaza Vélez, a quien igualmente demandó por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo en la calidad que comparece, manifiesta que en la sentencia de segunda instancia han sido infringidos los artículos 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS desde el 2 de febrero de 1999, la Resolución C. I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS el 27 de enero de 1999, el artículo 634 del Código del Trabajo, los artículos 35, 24 y 118 de la Constitución Política del Estado, el Art. 383 N° 4 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y las resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS. Funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- Al argumentar a favor del interés procesal que defiende dice el ingeniero Madera, en síntesis: A) Que el Contrato Colectivo de Trabajo que suscribió su representado con sus trabajadores no es materia de la presente controversia, pero que en él consta los beneficios que de manera adicional a los concedidos por el Código del Trabajo acordaron las partes y entre éstos que el cálculo de tales beneficios no podrá sobrepasar el techo de 80'000.000 de sucres y que tales beneficios serán calculados en base al sueldo imponible ganado por el servidor en el mes de diciembre de 1998 y no al último mes de servicios del empleado, y que en el presente caso tales beneficios necesariamente deben ser calculados a la fecha que ordena el contrato colectivo y no al 30 de junio de 1999. Cita en respaldo de esta afirmación una ejecutoria dictada por una de las salas de la Corte Suprema de Justicia que estima favorece a su pretensión y añade en esta parte de su exposición que sobre el citado criterio debe ser calculado y así se ha hecho el rubro referente al incentivo y a la jubilación patronal; B) Que el contrato colectivo vigente en el IESS es ley para las partes y que los beneficio que en él se consagran no pueden ser de interpretación similar o extensiva e indica además que dicha convención colectiva no lesionó los derechos de los trabajadores, sino que los amplió; C) Que el empleador está en pleno derecho de conceder a sus servidores derechos adicionales o ampliatorios a los existentes y que por ello la institución reglamentó dichos derechos, y puso como acreedores de los mismos a cierta clase de sus servidores, quienes entraban en goce de los mismos solamente a partir de la fecha establecida y así mismo hasta cierta y determinada fecha. Sobre el particular el recurrente cita una ejecutoria proveniente de la Corte Suprema de Justicia que considera que también respalda su aseveración; D) Por otra parte, manifiesta el ingeniero Madera que el incentivo para los servidores que se acogían a él de ninguna manera afectaba sus irrenunciables derechos consagrados en la ley y que es equivocado el concepto de remuneración que ha sido tomado para el cálculo de dicha bonificación en los niveles judiciales inferiores; pues, el concepto de remuneración se lo toma para efectos del pago de indemnizaciones, vacaciones, décimo tercer sueldo, etc., acorde a lo que al efecto preceptúa el Art. 95 del Código Laboral; E) Que en la sentencia atacada se ha desestimado el recurso de apelación propuesto por el IESS sin tomar en cuenta el texto de las resoluciones emitidas por el Consejo Superior del IESS y que discrepa en el cálculo de los beneficios otorgados al trabajador, ya que no ha tomado en cuenta para ello la fecha límite de 30 de diciembre de 1998 y violando el espíritu del contrato colectivo se lo hace a la fecha de término de las labores del trabajador; F) Que el IESS de conformidad con las Resolución 882 de 11 de junio de 1996 efectuó la liquidación de los haberes del trabajador, como queda indicado, al 30 de diciembre de 1998; G) Que igualmente el Tribunal inferior yerra al aplicar el artículo 25 de la Contratación Colectiva, ya que debió hacerlo tomando en consideración el sueldo imponible a la fecha indicada al final del literal que precede; y, H) Finalmente, dice el impugnante que la falta de aplicación de las normas que deja precisadas en el memorial de agravios causa grave perjuicio al instituto accionado y con estos antecedentes pide se rechace la demanda. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte accionada, este Organo Jurisdiccional Colegiado ha procedido a cotejarla con la resolución acusada y luego de hacerlo solventa la controversia efectuando las siguientes

puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia es la de señalar que el representante legal del IESS ha circunscrito su impugnación en el sentido de que estima el Tribunal ad-quem ha errado en el cálculo de los haberes del accionante, en razón de que el incentivo excepcional que consagra dicha institución en beneficio de determinados trabajadores que se retiran para acogerse a los beneficios de la jubilación debe calcularse según su parecer de conformidad con el sueldo imponible al 30 de diciembre de 1998 y no al 30 de junio de 1999, como ha sido realizado por dicho Tribunal; y, B) Al respecto, este Organo Jurisdiccional Colegiado discrepa de dicha apreciación que es equivocada, la demanda interpuesta por el actor con claridad meridiana determina que éste se acoge al incentivo excepcional que puntualiza el artículo 25 del Contrato Colectivo, y no a ninguna otra norma, resolución o disposición vigente en el IESS, como es el caso de la Resolución 017-A en la que la parte demandada, erradamente fundamenta su pretensión por ser extraña al caso que se analiza. Por lo demás este Juzgado pluripersonal acepta por acertado el razonamiento que al efecto formula la Sala de alzada en el fallo atacado. En tal virtud, el pronunciamiento que se examina ha sido dictado con sujeción al mandato que consigna el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil por lo cual, esta Sala, sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación promovido debiendo estarse a lo decidido por el Tribunal inferior en mención.- Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de febrero del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 183-2003

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EL CAP. JORGE CASTAÑEDA CONTRA LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 1 del 2005; a las 10h10.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por del Capitán Jorge Castañeda Vélez en contra de la Compañía Líneas Aéreas Nacionales, LAN, la mayoría de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo dictado por el Juez Segundo del Trabajo del Guayas, aceptan la demanda. Inconforme con este pronunciamiento, por una parte el economista Xavier Navarrete Castillo y el abogado Geraldine Martín Arellano, por sus propios derechos y por los que representa de la empresa demandada;

y, por otra, el Capitán Jorge Castañeda Vélez, interponen recursos de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver las impugnaciones formuladas se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Primera Sala de lo Laboral y Social se encuentra establecida por la razón de sorteo que constan en autos y por el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor al plantear el recurso de casación en la presente causa, considera que se han infringido los Arts. 17, 296, 339 y 341 del Código Penal para cuyo efecto se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Por su parte los demandados estiman violentados el Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política, los Arts. 175, 177, 553, 579 y 618 del Código del Trabajo; Arts. 118, 119, 122 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 31 del Código Civil, fundando su impugnación en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Examinado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada se concluye que de conformidad con el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil cada parte está en la obligación de probar los hechos que alega, no siendo controversia el vínculo laboral, sino la forma en que concluyó la misma. En lo referente al visto bueno otorgado por el Inspector del Trabajo, si bien es cierto que, es una forma de terminar un contrato de trabajo por voluntad del empleador en los casos del Art. 172 del Código del Trabajo, esto no obsta el derecho del trabajador de acudir ante el Juez de Trabajo, pues, solo tendrá valor de informe que se lo apreciará con un criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio, de conformidad con lo estipulado en el Art. 183 del Código del Trabajo. La ley ha querido garantizar a las partes contra la terminación arbitraria del contrato de trabajo, y para ello exige que los motivos aducidos para tal terminación sean calificados por el Inspector del Trabajo, previa investigación de los fundamentos en que se apoya, mediante un pronunciamiento que no constituye propiamente un juicio, pero que sirve de antecedente a la discusión que después pueden sostener las partes ante el Juez de Trabajo sobre la legitimidad o ilegitimidad de la terminación de un contrato, es por eso que, el visto bueno se lo califica como mero informe, susceptible de ser nuevamente analizado por el Juez de derecho. En el caso, el Tribunal de alzada cuya sentencia se impugna, ha realizado un análisis de las pruebas de descargo presentadas por el trabajador y en base a ello llega a la conclusión que la medida administrativa del visto bueno entregada a favor del empleador no resulta eficaz para terminar el contrato de trabajo, así de fs. 154 a 161 del cuaderno de primera instancia corre el informe pericial documentológico del Mayor de Policía, Lcdo. Milton Zárate Barreiros, quien concluye que “la providencia expedida el 15 de marzo del 2000, a las 09h00, suscrita por el Inspector Provincial del Trabajo del cantón Quevedo, Ag. Kléver Mesías, correspondiente a la diligencia de notificación suscrita por el señor Secretario de la Inspectoría del Trabajo del cantón Quevedo, Lcdo. Guido Balseca García. Presenta adulteraciones por borrado y posterior agregado”. No debe olvidarse que los peritos son asesores o auxiliares de la justicia, por cuanto contribuyen a formar el recto conocimiento del Juez, al suministrar los conocimientos que éste carece en una determinada actividad, quehacer o disciplina. Por lo dicho se aprecia que existe correcta aplicación del inciso segundo del Art. 183 del mismo cuerpo de leyes, procediendo las indemnizaciones por despido que se otorga en aplicación de la resolución de la Corte Suprema, publicada en el R. O. del 6 de abril de 1990 que dice: “Que en los casos en que el Juez de Trabajo

desechare en su fallo el visto bueno concedido por el Inspector del ramo, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono, según el caso, a favor de quien las hubiere reclamado, previa la impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo de trabajo”, y no habiéndose tramitado legalmente la petición de visto bueno presentado por el demandado ante la Inspectoría del Trabajo de Quevedo, ya que el contrato de trabajo celebrado entre las partes, que corre de fs. 245 a 247, en su cláusula décima octava, dispone que “Para efectos legales de este convenio, las partes señalan como domicilio la ciudad de Guayaquil”, es decir la petición de visto bueno debía tramitarse en dicha ciudad y no en el cantón Quevedo, por lo que ha lugar al pago de las indemnizaciones establecidas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. QUINTO.- La estabilidad de dos años que establece el caso 6to. del Art. 172 del Código de Trabajo y que reconocen los fallos inferiores para ordenar la indemnización correspondiente por haberse justificado la denuncia del actor por falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa demandada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, es una garantía que otorga y reconoce la ley, sin consideración alguna a la existencia o no del despido intempestivo, puesto que, el empleador no habiendo cumplido con esta obligación impuesta por la Ley de Seguro Social Obligatorio, se hizo sujeto pasivo de la sanción. Por tanto, el empleador debe pagar al trabajador la indemnización equivalente a dos años de estabilidad que le confiere la norma antes citada. Fundamento que se encuentra sustentado con la glosa N° 200 103514 que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establece en contra de la empresa demandada (fs. 244). Por otro lado, el segundo inciso del Art. 6 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, determina: “No obstante en caso de liquidación definitiva de la Empresa u Organismo Patronal que ocupe los servicios de tripulantes de vuelo, o terminación de la reclamación de trabajo, por cualquier causa, las empresas se obligarán a pagarlas adicionalmente, en concepto de indemnización en favor de los profesionales a los que se refiere esta ley, seis meses de remuneración o sueldo mensual calculado en forma establecida para las indemnizaciones en el Código del Trabajo, sin perjuicio a las que tuviere derecho por la ley o el contrato respectivo”. En consideración a lo establecido en esta disposición se pagará al actor una indemnización de seis meses de remuneración por la terminación de la relación laboral. SEXTO.- En lo referente al recurso de casación interpuesto por el actor y una vez examinados sus elementos, se concluye que este Tribunal deja a salvo el derecho del demandante para ejercer las acciones penales que creyere asisten. En tal virtud y por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha las impugnaciones formuladas y declara con lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de febrero del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 71-2004

No. 232-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Ramón Mero.**DEMANDADO:** Rodolfo Quijije.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 1 del 2005; a las 09h40.

VISTOS: A fojas 6 del cuaderno de segunda instancia el actor Ramón Jacinto Mero Briones, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que es confirmatoria de la dictada en ese nivel por la Jueza Primera de Trabajo, desestimada la demanda planteada por el recurrente en contra de Rodolfo Manuel Quijije Macías, Isabel Carlota Hernández Luna y Obispo Mario Ruiz Navas. Siendo el estado del proceso, el de resolver sobre el recurso planteado para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se ha establecido por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta de fojas 2 del cuaderno de este nivel de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso, el casacionista precisa las normas que supuestamente han sido infringidas en la sentencia que cuestiona, las causales en las que las sustenta; en concreto las resume en los términos que a continuación se detallan: Que las normas infringidas se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 117, artículo 118, inciso primero del artículo 119 del Código Procesal Civil y artículos 5, 7 y 41 del Código de Trabajo, así como el artículo 35 de la Constitución Política de la República. TERCERO.- Del examen procesal sobre las actuaciones incorporadas al proceso y cotejadas con la resolución impugnada, esta Sala observa lo siguiente: los elementos de prueba incorporadas al proceso por parte del actor, definitivamente son inocuas, no permiten tener certeza o básicos elementos para inferir que se haya dado la relación de trabajo. La prueba testimonial solicitada por el actor no se ha llevado a efecto, la documental no contribuye para esclarecer la relación laboral; y, la confesión judicial no es favorable al trabajador, por el contrario, los demandados, con la prueba testifical desvirtúan el vínculo laboral. En consecuencia, al no haber prueba para demostrar la relación contractual de trabajo alegada por el accionante, como anotan los fallos de primer nivel, como el Tribunal de apelación y, última instancia, al no existir en la sentencia los errores denunciados a los que se ha referido el recurrente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación deducido por Ramón Jacinto Mero Briones. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuví Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE AIDA GALEAS CONTRA EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 27 del 2005; las 09h10.

VISTOS: El ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación (fojas 11 a 14), de la sentencia expedida por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (fojas 7-8 vta.), la misma que reformada parcialmente la sentencia dictada por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha (fs. 94-96 del expediente de primer nivel) que acepta parcialmente la demanda dentro del juicio verbal sumario de trabajo que sigue Aída Beatriz Galeas en contra de la citada institución en la interpuesta persona del entonces personero de aquella doctor Luis Enrique Plaza Vélez, a quien igualmente demandó por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo en la calidad que comparece, manifiesta que en la sentencia de segunda instancia han sido infringidos los artículos 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS desde el 2 de febrero de 1999, la Resolución C. I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS el 27 de enero de 1999, el artículo 634 del Código del Trabajo, los artículos 35, 24 y 118 de la Constitución Política del Estado, el Art. 383 N° 4 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y las resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS. Funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor del interés procesal que defiende dice el ingeniero Madera, en síntesis: A) Que el contrato colectivo de trabajo que suscribió su representado con sus trabajadores no es materia de la presente controversia, pero que en él constan los beneficios que de manera adicional a los concedidos por el Código del Trabajo acordaron las partes y entre éstos que el cálculo de tales beneficios no podrá sobrepasar el techo de 80'000.000 de sucres y que tales beneficios serán calculados en base al sueldo imponible ganado por el servidor en el mes de diciembre de 1998 y no al último mes de servicios del empleado, y que en el presente caso tales beneficios necesariamente deben ser calculados a la fecha que ordena el contrato colectivo y no al 30 de junio de 1999. Cita en respaldo de esta afirmación una ejecutoria dictada por una de las salas de la Corte Suprema de Justicia que estima favorece a su pretensión y añade en esta parte de su exposición que sobre el citado criterio debe ser calculado y así se ha hecho el rubro referente al incentivo y a la jubilación patronal; B) Que el pacto colectivo vigente en el IESS es ley para las partes y que los beneficios que en él se consagran no pueden ser de interpretación similar o extensiva e indica además que dicha convención colectiva no lesionó los derechos de los trabajadores, sino que los amplió; C) Que el empleador está en pleno derecho de conceder a sus servidores derechos adicionales o ampliatorios a los existentes y que por ello la institución

reglamentó dichos derechos, y puso como acreedores de los mismos a cierta clase de sus servidores, quienes entraban en goce de los mismos solamente a partir de la fecha establecida y así mismo hasta cierta y determinada fecha. Sobre el particular el recurrente cita una ejecutoria proveniente de la Corte Suprema de Justicia que considera que también respalda su aseveración; D) Por otra parte, manifiesta el ingeniero Madera que el incentivo para los servidores que se acogían a él de ninguna manera afectaba sus irrenunciables derechos consagrados en la ley y que es equivocado el concepto de remuneración que ha sido tomado para el cálculo de dicha bonificación en los niveles judiciales inferiores; pues, el concepto de remuneración se lo toma para efectos del pago de indemnizaciones, vacaciones, décimo tercer sueldo, etc., acorde a lo que al efecto preceptúa el Art. 95 del Código Laboral; E) Que en la sentencia atacada se ha desestimado el recurso de apelación propuesto por el IESS sin tomar en cuenta el texto de las resoluciones emitidas por el Consejo Superior del IESS de aquél que discrepa en el cálculo de los beneficios otorgados al trabajador, ya que no ha tomado en cuenta para ello la fecha límite de 30 de diciembre de 1998 y violando el espíritu del contrato colectivo se lo hace a la fecha de término de las labores del trabajador; F) Que el IESS de conformidad con la Resolución 882 de 11 de junio de 1996 efectuó la liquidación de los haberes del trabajador, como queda indicado, al 30 de diciembre de 1998; G) Que igualmente el Tribunal inferior yerra al aplicar el artículo 25 de la contratación colectiva, ya que debió hacerlo tomando en consideración el sueldo imponible a la fecha indicada al final del literal que precede; y, H) Finalmente, dice el impugnante que la falta de aplicación de las normas que deja precisadas en el memorial de agravios causa grave perjuicio al instituto accionado y con estos antecedentes pide se rechace la demanda. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte accionada, este Organismo Jurisdiccional Colegiado ha procedido a cotejarla con la resolución acusada y luego de hacerlo solventa la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia es la de señalar que el representante legal del IESS ha circunscrito su impugnación en el sentido de que estima que el Tribunal ad-quem ha errado en el cálculo de los haberes del accionante, en razón de que el incentivo excepcional que consagra dicha institución en beneficio de determinados trabajadores que se retiran para acogerse a los beneficios de la jubilación debe calcularse según su parecer de conformidad con el sueldo imponible al 30 de diciembre de 1998 y no al 30 de junio de 1999, como ha sido realizado por dicho Tribunal; y, B) Al respecto, este Organismo Jurisdiccional Colegiado discrepa de dicha apreciación que es equivocada, ya que la demanda interpuesta por el actor con claridad meridiana determina que éste se acoge al incentivo excepcional que puntualiza el artículo 25 del contrato colectivo, y no a ninguna otra norma, resolución o disposición vigente en el IESS, como es el caso de la Resolución 017-A en la que la parte demandada, erradamente fundamenta su pretensión por ser extraña al caso que se analiza. Por lo demás este Juzgado pluripersonal acepta por acertado el razonamiento que al efecto formula la Sala de alzada en el fallo atacado. En tal virtud, el pronunciamiento que se examina ha sido dictado con sujeción al mandato que consigna el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil por lo cual, esta Sala, sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el Recurso de Casación promovido debiendo estarse a lo decidido por el Tribunal inferior en mención.- Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuví Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Es fiel copia de su original.- Quito, 10 de marzo del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 240-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: David Lange.

DEMANDADO: Filanbanco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 24 del 2005; las 10h00.

VISTOS: El presente proceso ha subido a conocimiento de esta Sala por el recurso de casación deducido en tiempo oportuno por los demandados: abogado Luis Fernando Heinert Trujillo apoderado especial y procurador judicial de Filanbanco S. A., (fs. 12 del segundo cuerpo) y Angel Demetrio Intriago Vélez (fs. 6) Director Regional de la Procuraduría General del Estado Manabí, que impugnan la sentencia dictada elaborada y notificada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo (fs. 3-4), en el juicio laboral deducido por el señor David Gerardo Lange Gutiérrez. Los dos casacionistas manifiestan que en el fallo que atacan se han infringido los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. El representante de Filanbanco cuanto de la Procuraduría General fundamentan su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del debate el de dirimir los recursos, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón del sorteo que obra a fs. 1 del cuerpo de casación. SEGUNDO.- Los demandados plantean como asunto fundamental, la concurrencia de una indebida valoración de la prueba, estiman que ésta no ha sido valorada en su conjunto, que han conducido al juzgador a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida, soslayando la sana crítica. Para sostener sus argumentos citan los Arts. 119 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la forma como debe ser apreciada la prueba y, 120 del mismo cuerpo de leyes, en relación a que éstas deben concretarse al asunto que se litiga. TERCERO.- Corresponde a este Tribunal, según su facultad y obligación, analizar los términos del recurso, confrontando con las piezas procesales, según las invocaciones legales y a base de lo que constan en los autos determinar si la sentencia impugnada contiene errores de derecho que deben ser rectificadas. Debe determinarse,

desde luego que los recursos si bien cumplen con lo que ordena el último inciso del Art. 8 de la Ley de Casación, no es menos cierto que carece de una puntualización de los fundamentos que permitan desvirtuar la resolución de la Sala de alzada los impugnantes enumeran y de forma general sus motivaciones. CUARTO.- Resumido en los términos del considerando anterior, este Tribunal ha procedido a confrontar la impugnación formulada por los casacionistas con el fallo en materia del recurso y el expediente en general confrontación de la que se desprende que los jueces de instancia no han mal interpretado norma de derecho al conceder al actor las indemnizaciones reclamadas, después de realizar un análisis exhaustivo de las pruebas elaboradas y presentadas a la luz de la sana crítica, de los argumentos introducidos por las partes. QUINTO.- En el presente estudio, el accionante manifiesta que al practicar la liquidación en el acta de finiquito no se consideraron importantes beneficios contemplados en el Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo. Contrato que fue prorrogado su vigencia con todos los derechos y beneficios en él establecidos mediante acta de mediación celebrada ante la Subdirectora de Mediación Laboral del Litoral así como otros derechos contemplados en el Código del Trabajo. Al respecto el accionante con abundante prueba documental, ha justificado plenamente el monto de su remuneración. La Sala de alzada al confirmar el fallo del Juez de primer nivel, ha procedido con aplicación de lo que preceptúa el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política del Ecuador. Igualmente ha tomado en cuenta, en lo aplicable, las disposiciones del acta de mediación de fs. 25-29 del primer cuaderno; en tal virtud, la Sala de instancia ha procedido con apego a lo que dispone el Art. 119 del Código Adjetivo Civil. Por las consideraciones citadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos de casación. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuví Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria,

Es fiel copia de su original.- Quito, 9 de marzo del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 281-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BLANCA CONDO
CONTRA ROMULO AMBROSI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 27 del 2005; a las 09h20.

VISTOS: A fojas 6 del cuaderno de segunda instancia comparece el señor Rómulo Ambrosi Vidal por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Gerente del

Hotel "Catedral", interpone en tiempo oportuno recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma en su integridad el fallo del Juez de origen que aceptó la demanda dentro del juicio verbal sumario laboral iniciado en su contra por la señora Blanca Leonor Condo Terán. Habiendo accedido la causa a este Tribunal en virtud del sorteo de ley, es competente para conocer conforme a los artículos 1 de la Ley de Casación y 200 de la Constitución Política, y encontrándose en el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente objeta la sentencia dictada por la Sala de alzada afirmando que en ella "han aplicado en forma indebida y errónea a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba debidamente actuada en el presente trámite, lo que ha conducido a los señores ministros a una equivocada aplicación de normas de derecho legalmente vigentes en nuestra legislación, por cuanto al ordenar el pago de los valores que indebidamente reclama la actora, se está dejando de lado u omitiendo las pruebas que he presentado en el proceso, pues no se ha considerado que los reclamos en los que los señores ministros declaran con lugar a este trámite han sido satisfechos, pues debe entenderse que la propia actora con su juramento deferido manifiesta que ha cobrado valores superiores al determinado como salario básico para su actividad, pues los otros valores por ella cobrados, corresponde a los reclamados por ésta y que ustedes ordenan que se pague otra vez, pues éstos son parte de la remuneración, conforme lo determina el Art. 95 del Código del Trabajo, norma legal que no se ha considerado, infringiendo así lo que en forma expresa se determina en los artículos 117 inciso segundo y 119 del Código de Procedimiento Civil, ley de aplicación obligatoria en este trámite, de manera supletoria, por la no existencia de un Código de Procedimiento Laboral", que los señores ministros interpretan erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba lo que ha conducido a una equivocada aplicación de normas legales y la no aplicación de otros, como las citadas en las que se determinan de manera expresa cuáles son los componentes legales de la remuneración, y que son los reclamados por la actora, pero que comparados con lo que representa salario básico y éstas, al recibir esta remuneración, conforme lo indica en su juramento deferido, han sido pagados..." por lo que funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Resumido en los términos del considerando anterior, este Tribunal ha procedido a confrontar la impugnación formulada por el accionado con el fallo materia del recurso y los autos en general, y después de realizar un análisis exhaustivo de las pruebas elaboradas y presentadas a la luz de la sana crítica (El Juez es libre de apreciar la prueba en su conjunto 119 CPC) de los argumentos introducidos por las partes, sobre todo la documental (juramento deferido fs. 22 vta.), aplicando los principios universales de derecho, en especial el in dubio pro operario, se desprende que los jueces de instancia no han mal interpretado norma de derecho al conceder a la actora las indemnizaciones reclamadas. TERCERO.- En efecto, de la lectura de las tablas procesales se concluye que la parte empleadora no desvirtuó en forma alguna los asertos de la señora Blanca Leonor Condo, como pretende hacer creer al Juzgador. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de las pruebas, siendo permitido casar el fallo en base a la causal que funda su recurso el accionado cuando incurra en error al no aplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea aquellas normas referentes a la valoración de la

prueba, y que aquello haya conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho constituyéndose en lo que la doctrina lo denomina, una violación indirecta. En virtud de lo expresado y no existiendo en el fallo recurrido, normas violadas, menos aún las que contemplan la causal tercera del artículo tres de la Ley de Casación y considerando que el fallo de la Sala de alzada se ajusta en todas sus partes a la ley y al derecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza por improcedente el recurso de casación planteado. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández, Magistrados.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 289-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ROCIO NUÑEZ
CONTRA JUAN ACURIO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 27 del 2005; a las 09h00.

VISTOS: A fs. 2 y 3 del cuaderno de segunda instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato dictó sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia parcialmente estimatoria emitida por el Juez Segundo de Trabajo de Tungurahua. En desacuerdo con esta resolución Juan Fernando Acurio Cepeda, interpone recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por indemnizaciones de índole labora sigue Rocío del Pilar Núñez Gualotuña en contra del recurrente. Radicada por sorteo la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- El demandado estima infringidos los Arts. 198, numeral cuarto, del Código de Procedimiento Civil, Arts. 1610, numeral dos del Código Civil y Art. 590 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la especie al argumentar a favor de su pretensión el recurrente manifiesta lo siguiente: a) Expresa que "La falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, concretamente del Art. 198, numeral cuarto, del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha conducido, a su vez, a no aplicar el artículo 1610, numeral dos, del Código Civil" ya que al dejar de aplicar la Sala de instancia lo estipulado en el Art. 198 del Código de Procedimiento Civil, a "restado todo valor al documento privado por mi presentado y que consta a fs. 33

de los autos de primera instancia"; y, que al obrar así, "la Sala de instancia ha dejado de aplicar el Art. 1610, numeral 2, del Código Civil, según el cual las obligaciones se extinguen entre otras formas, por resolución o pago efectivo"; y, b) Por otro lado expresa el recurrente que "Estima que en este caso se ha aplicado indebidamente, innecesariamente el Art. 590 citado, por cuanto en autos si existe mejor prueba sobre el tiempo de servicio". TERCERO.- Resumida en estos aspectos fundamentales la oposición de la parte accionada, esta Sala realiza las siguientes puntualizaciones: a) consta del proceso a fs. 33 del cuaderno de primera instancia una compulsión contentiva de una liquidación hecha a la señora Núñez por haber prestado sus servicios en el establecimiento de propiedad del señor Acurio, sobre este documento la Sala realiza el siguiente análisis: Toda liquidación debe ser hecha conforme lo establece el Código del Trabajo esto es ante el Inspector del Trabajo y debidamente pormenorizada, por otro lado, esta supuesta liquidación en sus rubros, no guarda concordancia con la documentación de aportes al IESS y presenta errores en la determinación de algunos de éstos, por lo que resulta increíble para esta Sala el ver que el demandado liquide a la trabajadora poniendo por ejemplo como sueldo la cantidad de S/. 397,41 cuando de los aportes al IESS se desprende que esta suma era notablemente inferior. Esta Sala observa además que de la confesión rendida por la actora (fs. 48) a solicitud del demandado, en su contestación a la pregunta número cuatro, ésta acepta la autenticidad de su firma constante en el documento de fs. 33, más no de su contenido o peor aún del hecho de haber recibido pago alguno en concepto de liquidación, quien por su parte impugnó dicho documento pues sostuvo que el mismo era forjado ratificando lo manifestado en su demanda, que el accionado le hacía firmar papeles en blanco. Por otro lado, al momento de contestar al libelo inicial, en la audiencia de conciliación, etapa en la que se traba la litis, la parte demandada no excepcionó su contestación haciendo mención alguna a este documento o a la supuesta liquidación por él alegada ni mucho menos reconvino este pago; y, b) En cuanto al tiempo de servicio esta Sala considera que de conformidad con el Art. 590, el juramento deferido es la prueba valedera para justificar la existencia del despido y el tiempo de servicio a falta de otra capaz y suficiente para demostrar estos hechos. Del proceso se desprende que no existe mejor prueba; el carné de afiliación al IESS, que alega el casacionista como argumento valedero para evidenciar el tiempo de servicios, como bien lo sostiene el Tribunal inferior sirve únicamente para justificar la afiliación del trabajador al mencionado instituto más no para acreditar el tiempo de servicios. Por lo expuesto, en la sentencia impugnada no se han producido los errores de juicio que alega el casacionista, en tal virtud, al ser innecesario efectuar otras consideraciones esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de febrero del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 290-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Galo Figueroa.**DEMANDADA:** PANESA.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 1 del 2005; a las 10h00.

VISTOS: De fojas 4 y 5 del cuaderno de segunda instancia, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, ha dictado sentencia confirmando íntegramente la del fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. Inconforme con esta resolución el señor Carlos Benalcázar Subía, interpone recurso de casación fundándose en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, acusa a la sentencia que impugna de infringir los artículos 39, 94 y 590 del Código del Trabajo y 119, 126 y 127 del Código de Procedimiento Civil. En resumen lo que se reclama es la aplicación del Art. 94 del Código Laboral, respecto de que se ha ordenado el pago sobre un valor inexistente produciéndose una cuantía no solicitada por el trabajador y sin fundamento legal. Se reclama lo atinente a un supuesto exceso en el pago de horas extras suplementarias y nocturnas; al pago de ropa de trabajo y lo concerniente al despido intempestivo. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se ha radicado en razón de la disposición contenida en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley que obra a fs. 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Resumida en los aspectos principales la inconformidad de la parte demandada, este Organismo Jurisdiccional Colegiado en orden a resolver la controversia ha procedido a efectuar un estudio detenido tanto del escrito de casación, cuanto de la sentencia impugnada y las piezas procesales pertinentes, concluyendo las siguientes precisiones: a) Obra del proceso la prueba testimonial solicitada por el actor, mediante la cual los señores Wilson Iván Vintimilla (fojas 13 y 14) y Wilmer Adrián Ortiz Lazo (fojas 14 y 14 vta.) describen efectivamente el hecho de que el actor fue reemplazado por otra persona de su puesto de trabajo. Esta prueba ha sido ratificada con la prueba documental suscrita por la Jefa de Inspectores del Trabajo del Azuay y con la negativa del Inspector Dr. Marco Piedra Oramas, del visto bueno propuesto por el empleador, resolución en la que se desestima la prueba aportada por el mismo en la pretensión de desvirtuar el arbitrio unilateral; b) Dentro de la investigación realizada por el Inspector del Trabajo en el trámite de visto bueno, se ha dejado establecido con nitidez (fojas 72) del cuaderno de primera instancia se determina las jornadas de trabajo cumplidas por el actor, avaladas con los reportes de asistencia, con las que se establece la existencia de trabajo extraordinario y suplementario; c) La valoración inherente a la confesión judicial, que tiene que ver con la ropa de trabajo realizada por el Tribunal de alzada es procedente; y, d) Lo que observa al pago con el triple de recargo en el expediente el demandado no ha justificado haber pagado el sueldo correspondiente al mes de septiembre y tres primeros días de octubre del 2003, debiendo basarse para establecer el mismo en la

documentación aparejada a la demanda (fojas 1 a 4), especificando que, el sueldo de septiembre fue el de \$ 191,94 dólares y el de octubre \$ 63,98, sumándose a los mismos en los meses señalados, el trabajo nocturno y extraordinario en la suma de \$ 125,96 en septiembre y \$ 23,00 en octubre, más la compensación salarial en ocho dólares y en octubre \$ 0,8 dólares, dando en el penúltimo mes la suma de \$ 325,90 dólares y en el último \$ 87,78 dólares, lo que suma \$ 413,68 dólares, más el triple de recargo daría 1.241,04, totalizarían \$ 1.654,72 dólares por este reclamo. De lo expuesto se observa que los cálculos realizados por el Juez de instancia y confirmados por el Tribunal de alzada son correctos, desechándose consecuentemente la alegación del interpelante en el sentido de que se ha ordenado el pago sobre un valor inexistente, produciéndose una cuantía no reclamada por el empleador. El tiempo de la relación laboral está justificada con el juramento deferido.- Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 341-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARCO ARCESIO RÍOS CONTRA EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 1 del 2005; las 10h30.

VISTOS: El ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación (fojas 17 - 19), de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito (fs. 12 - 16), la misma que reforma el fallo dictado por el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha (fs. 125-128 vta. del expediente de primer nivel), el cual acepta en parte la demanda planteada dentro del juicio verbal sumario de trabajo que sigue Marco Arcesio Ríos García en contra de la citada institución en la interpuesta persona del entonces personero de aquella Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, a quien igualmente demandó por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y

siendo el estado de la litis el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo en la calidad que ostenta, al exteriorizar su reproche contra la decisión de alza manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS desde el 2 de febrero de 1999, la Resolución C. I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS de 27 de enero de 1999, el artículo 634 del Código del Trabajo, los artículos 35, 24 y 118 de la Constitución Política del Estado, y las resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS. Funda su impugnación en la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor del interés procesal que defiende dice el Ing. Madera Castillo, en síntesis: A) Que el Contrato Colectivo de Trabajo que suscribió su representado con sus trabajadores no es materia de la presente controversia, pero que en él consta los beneficios que de manera adicional a los concedidos por el Código del Trabajo acordaron las partes y entre éstos que el cálculo de tales beneficios no podrá sobrepasar el techo de S/. 80'000.000 de sucres y que tales beneficios serán calculados en base al sueldo imponible ganado por el servidor en el mes de diciembre de 1998 y no al último mes de servicios del empleado, y que en el presente caso tales beneficios necesariamente deben ser calculados a la fecha que ordena el contrato colectivo y no al 30 de junio de 1999. Cita en respaldo de esta afirmación una ejecutoria dictada por una de las salas de la Corte Suprema de Justicia que estima favorece a su pretensión y añade en esta parte de su exposición que sobre el citado criterio debe ser calculado y así se ha hecho el rubro referente al incentivo y a la jubilación patronal; B) Que en la sentencia atacada se ha desestimado el recurso de apelación propuesto por el IESS sin tomar en cuenta el texto de las resoluciones emitidas por el Consejo Superior de aquel que discrepa en el cálculo de los beneficios otorgados al trabajador, ya que no ha tomado en cuenta para ello la fecha límite de 30 de diciembre de 1998 y violando el espíritu del contrato colectivo se lo hace a la fecha de término de las labores del trabajador; C) Que el IESS de conformidad con la Resolución 882 de 11 de junio de 1996 efectuó la liquidación de los haberes del trabajador, que como queda indicado es al 30 de diciembre de 1998; y, D) Finalmente dice, el impugnante que la falta de aplicación de las normas que deja precisadas en su memorial de agravios causa grave perjuicio al instituto accionado y con estos antecedentes pide se rechace la demanda. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte accionada, este Organismo Jurisdiccional Colegiado ha procedido a cotejarla con la resolución acusada y luego de hacerlo solventa la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia es la de señalar que el representante legal del IESS ha circunscrito su impugnación en el sentido de que estima el Tribunal ad-quem ha errado en el cálculo de los haberes del accionante, en razón de que el incentivo excepcional que consagra dicha institución en beneficio de determinados trabajadores que se retiran para acogerse a los beneficios de la jubilación debe calcularse según su parecer de conformidad con el sueldo imponible al 30 de diciembre de 1998 y no al 30 de junio de 1999, como ha sido realizado por dicho Tribunal; y, B) Al respecto, este Organismo Jurisdiccional Colegiado discrepa de dicha apreciación que es equivocada, ya la demanda interpuesta por el actor con claridad meridiana determina que éste se acoge al incentivo excepcional que puntualiza el artículo 25 del contrato colectivo, y no a ninguna otra norma,

resolución o disposición vigente en el IESS, como es el caso de la Resolución 017-A en la que la parte demandada, erradamente fundamenta su pretensión por ser extraña al caso que se analiza. Por lo demás este Juzgado pluripersonal acepta por acertado el razonamiento que al efecto formula la Sala de alza en el fallo atacado. En tal virtud, el pronunciamiento que se examina ha sido dictado con sujeción al mandato que consigna el artículo 278 del Código Jurisdiccional Civil, por lo cual, esta Sala Especializada, sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación promovido debiendo estarse a lo decidido por el Tribunal inferior en mención.- Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Es fiel copia de su original.- Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 348-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO ROSALINO TUTASI CONDOR CONTRA EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 27 del 2005; las 8h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Segundo Rosalino Tutasi Córdor en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la interpuesta persona de su Director General Econ. Patricio Llerena Torres la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en sentencia emitida el 24 de agosto del 2004 (fs. 14 y 15 del segundo cuaderno), acepta parcialmente la demanda. De esta resolución el Ing. Jorge Enrique Madera Castillo en su calidad debidamente acreditada de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación. Una vez radicada la competencia en esta Sala, de conformidad con la razón actuarial constante a fjs. 1 del presente cuaderno, para resolver lo que en derecho corresponda, se considera: PRIMERO.- La parte demandada estima que se han infringido los artículos 35, 24 y 118 de la Constitución Política del Estado, así como las resoluciones 879 y 882 del Consejo Superior del IESS. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la especie, revisado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada dentro de los fundamentos en que apoya su recurso se observa las siguientes impugnaciones: A) Expresan que "No existió despido intempestivo. Las declaraciones de los testigos son forjadas. De autos consta el documento pertinente, esto es su formal renuncia y la aceptación de la misma por

autoridad competente”; B) A su vez expresa que en la “Resolución N° 882 de fecha 11 de junio de 1996, claramente se establece que el cálculo de beneficios deben calcularse únicamente al mes de diciembre de 1998”; y, C) Sostienen que “debe aplicarse el mismo criterio respecto al INCENTIVO EXCEPCIONAL PARA LA JUBILACION previsto en el Art. 25 del Contrato Colectivo único a Nivel Nacional de Trabajo vigente en el IESS”. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando que antecede la inconformidad de la parte demandada y cotejada ésta con la sentencia de alzada, se hacen las siguientes apreciaciones: a) Consta anexado al proceso (fs. 125) una copia simple de la supuesta renuncia presentada por el actor a su cargo la que también consta ya debidamente certificada a fs. 3 del cuaderno de segunda instancia. Así mismo obran a fjs. 93 a 94 las declaraciones de Javier López, Segundo Toaquiza, Nancy Simbaña y Jorge Poaquiza, testigos del actor, las mismas que revisadas por esta Sala, describen en forma precisa y concordante lo aseverado por el actor en su demanda, lo que lleva a esta Sala a concluir que efectivamente el hecho del despido se produjo. Por otra parte, tanto la copia simple como la certificada de la supuesta renuncia presentada por el demandado, ha sido elaborada fuera del término de prueba o sea en forma extemporánea por tardía contraviniendo al principio de legalidad que rige al proceso y que obliga a las partes a presentar su prueba dentro de la estación pertinente y no cuando éstos a bien lo tuviere; y, b) En lo referente al tiempo de servicio, éste se halla debida y legalmente probado dentro del proceso y en cuanto a su reclamo sobre la aplicación del Art. 25 del contrato colectivo, éste jamás fue considerado por la Sala de alzada que considera que la separación del actor fue por una decisión unilateral de la parte empleadora y no por decisión voluntaria del trabajador. En tal virtud y sin ser necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Sin costas Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de febrero del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 363-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN NARVAEZ
CONTRA HECTOR JATIVA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 27 del 2005; las 08h40.

VISTOS: De fjs. 5, 6 y 7 del cuaderno de segunda instancia, la Corte Superior de Justicia de Tulcán, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia parcialmente

estimatoria de la demanda emitida en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución el Mayr. Héctor Hugo Játiva Pavón, interpone recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por indemnizaciones de índole laboral sigue Juan Bautista Narváez Buesaquillo en contra del recurrente. Radicada por sorteo la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- El demandado estima infringidos los Arts. 18, 23 numeral 27 y 273 de la Constitución Política de la República; los Arts. 25, 77, 78, 117, 118, 119, 120, 121, 273, 277, 278, 303 causales 1, 2 y 3, 305 causal 3 y Art. 355 numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la especie al argumentar a favor de su pretensión el recurrente manifiesta lo siguiente: A) Sostiene que ha sido “distráido de mi juez competente, ya que tengo mi domicilio en la ciudad de Quito, por lo que se dejó de aplicar el Art. 24 numeral 11 de la Constitución Política; y, B) Por otro lado expresa el recurrente que “En la respectiva contestación que se dio a la demanda se alegó expresamente con excepciones. ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR, convirtiéndose en puntos esenciales de resolución en sentencia; sin embargo en las sentencias de primera y segunda instancia, no se resuelve sobre estas excepciones, violando fragantemente lo que disponen los artículos antes expresados” y finalmente manifiesta el recurrente que en cuanto a las horas extras reclamadas por el actor, a más de dárselas en exceso, se está ordenando “el pago de las horas extras ya pagadas de acuerdo a lo que consta en los roles de pago que se han exhibido”. TERCERO.- Resumida en estos aspectos fundamentales la oposición de la parte accionada, esta Sala realiza las siguientes puntualizaciones: a) Atento a lo dispuesto en el Art. 580 del Código Laboral “en los juicios de trabajo, la incompetencia del juez podrá alegarse sólo como excepción” en la audiencia de conciliación la parte demandada no presentó esta excepción por lo que se rechaza su pretensión; y, b) En lo referente a la excepción presentada de ilegitimidad de personería y falta de legítimo contradictor, de la prueba misma presentada por quien recurre se desprende que no ha lugar a estas excepciones, del proceso consta instrumentalmente demostrada la relación laboral habida entre las partes. CUARTO.- Obra de fjs. 26, 29, 30, 31 y 32 del proceso los roles de pago, en los que se desprende efectuando el pago por las horas extras en los meses de abril, octubre y diciembre del 2001, septiembre del 2000 y julio y agosto del 2002, al existir ya esta constancia se dispone que el Juez al momento de liquidar proceda a descontar estos rubros que han sido pagados por el empleador, por el mes de noviembre del año 2000 que igualmente reclama el casacionista, no se le ha condenado la cancelación en la sentencia del inferior, por lo que no ha lugar a esta pretensión. Por estas consideraciones y con la reforma hecha en el considerando que antecede, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación de la parte demandada. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de febrero del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 411-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Vicente Calle.

DEMANDADA: INGAORO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 1° del 2005; a las 10h10.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Vicente Wilson Calle Arévalo en contra de Industrias Gaseosas El Oro Cía. Ltda., INGAORO, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, al confirmar el fallo dictado por el Juez Segundo del Trabajo, acepta parcialmente la demanda. Inconforme con este pronunciamiento, Walter Serrano Correa, representante legal de la empresa demandada, interpone recurso de casación y siendo el estado de la causa el de resolver la impugnación formulada, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Primera Sala de lo Laboral y Social, se encuentra establecida por la razón de sorteo que consta de autos y por el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El demandado al plantear el recurso de casación en la presente causa, considera que se han infringido los Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 590 del Código del Trabajo para cuyo efecto se fundamenta en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** El actor en su demanda manifiesta que: "...el día 11 de Septiembre de 1996, el Abg. Víctor Manuel Miranda, en ese entonces Intendente General de Policía de El Oro, cumpliendo órdenes del Ministro de Finanzas.....clausuró las instalaciones de la empresa Industrias Gaseosas El Oro Cía. Ltda. "INGAORO", por cuanto los representantes y funcionarios de esta empresa no habían cumplido con las obligaciones fiscales para con el Estado... ..habiéndose colocado los respectivos sellos de clausura, ordenaron el desalojo de todos nosotros, empleados y trabajadores de las instalaciones de la empresa y de nuestros puestos de trabajo.". **CUARTO.-** El cierre de la empresa se produjo por el incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa al Fisco y no por fuerza mayor; en consecuencia se encuentra en la hipótesis determinada en beneficio del trabajador en el Art. 6 del contrato colectivo para el pago de indemnizaciones que prescribe: "En caso de que la Empresa se declare en quiebra o fuera a liquidar parcial o totalmente sus operaciones que diera como consecuencia la terminación individual o colectiva de las relaciones de trabajo, cumplirá con las disposiciones señaladas en el Código del Trabajo e indemnizará a sus trabajadores con los montos establecidos en el Art. 5 del presente Contrato Colectivo de Trabajo"; en consecuencia el actor tiene derecho a que la parte demandada le satisfaga las indemnizaciones y bonificaciones establecidas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo; y, Art. 5 del contrato colectivo, tomando como base la remuneración de S/. 724.315, ya que si bien el recurrente señala en su censura que el sueldo que le correspondía al actor es menor al determinado por la Sala de instancia, no precisa cuál es la cantidad que le corresponde ni como se produjo la falta de aplicación del Art. 120 del Código de Procedimiento Civil.- Por otro lado, el valor del juramento deferido del actor, se precisa que

siendo la remuneración uno de los elementos o requisitos esenciales del contrato laboral, es obvio que, una vez demostrada la existencia del vínculo laboral, bien puede acreditarse el importe de esa obligación por medio del relacionado juramento, a falta de otra prueba fehaciente, como lo estatuye el Art. 590 del Código del Trabajo. **QUINTO.-** Este Tribunal concluye que no existe lo errores denunciados por el casacionista, ya que las pruebas han sido apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y como el demandado no cumplió con las obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1° del Código del Trabajo, debe satisfacer los rubros conforme a la decisión adoptada.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: No notifico la vista en relación y sentencia que antecede, por no haber designado casillero, a Vicente Calle e INGAORO. Quito, febrero 2 del 2005. La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 60-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 56 y 58 literal g) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Actor: PARKE DAVIS Y CO. LIMITED. Marca: "HALITOS". Proceso interno N° 1998-05214 (5214)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejera, doctora Olga Inés Navarrete Barrero.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 1 de junio del año 2004, se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado

mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 16 de junio del año 2004.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Partes

Actúa como demandante la Sociedad PARKE DAVIS Y CO. LIMITED, siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. Se considera como tercero interesado en los resultados del proceso, a la Sociedad ATILA DE COLOMBIA S.A., en su calidad de titular de la marca HALITOS.

1.2 Actos demandados

La interpretación se plantea en razón de que la Sociedad PARKE DAVIS Y CO. LIMITED, mediante apoderada solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia:

- N° 010091 de 18 de abril de 1997, mediante la cual la mencionada dependencia declaró infundada la observación presentada por la Sociedad PARKE DAVIS Y CO. LIMITED, con base en la marca HALLS, de su propiedad y, concedió registro como marca para la denominación "HALITOS", en favor de la Sociedad ATILA DE COLOMBIA S. A., para distinguir productos alimenticios comprendidos en la Clase Internacional 29.
- N° 30518 de 28 de noviembre de 1997, por medio de la cual la Jefe de la División de Signos Distintivos de la mencionada Superintendencia, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la resolución anterior.
- N° 1160 de 15 de mayo de 1998, a través de la cual el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la aludida dependencia, al resolver el respectivo recurso de apelación, confirmó igualmente lo decidido en la Resolución inicial N° 010091.

Solicita adicionalmente la actora, que como restablecimiento de sus derechos, se ordene a la mencionada Superintendencia cancelar el registro de la marca solicitada.

1.3 Hechos relevantes

Del expediente remitido por el mencionado Consejo de Estado consultante, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos

- El 20 de noviembre de 1989, la Sociedad ATILA DE COLOMBIA S. A. presentó solicitud para obtener el registro de la denominación HALITOS, como marca destinada a amparar productos de la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.¹
- El 6 de marzo de 1992, fue publicado el extracto de esa solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 367.
- El 22 de abril del mismo año, la Sociedad PARKE DAVIS Y CO. LIMITED presentó oposición contra el registro solicitado, con base en la marca de su propiedad, "HALLS", que ampara productos de la Clase Internacional 30.²

- El 18 de abril de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución N° 010091, por medio de la cual rechazó la oposición presentada y concedió el registro solicitado.
- La Sociedad PARKE DAVIS Y CO. LIMITED presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la resolución emitida.
- El 28 de noviembre del mismo año, la Superintendencia de Industria y Comercio, al resolver el recurso de reposición interpuesto, expidió la Resolución N° 30518, confirmando la anterior.
- El 15 de mayo de 1998, el Superintendente delegado de la Propiedad Industrial, al decidir el recurso de apelación planteado, confirmó también la determinación inicial, mediante Resolución N° 1160, agotando así la vía gubernativa.

b) Escrito de demanda

La Sociedad PARKE DAVIS Y CO. LIMITED, constituida bajo las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Eastleigh, Hampshire, Inglaterra, por intermedio de apoderada manifiesta que la Sociedad ATILA DE COLOMBIA S. A. presentó solicitud para el registro de la denominación "HALITOS", como marca destinada a amparar productos alimenticios comprendidos en la clase internacional N° 29, respecto de la cual la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, rechazó las observaciones presentadas por su mandante y, concedió el registro solicitado por medio de Resolución N° 010091 de 18 de abril de 1997.

Sostiene que "...la marca HALITOS es el diminutivo de HALLS y al derivarse de la marca HALLS, es similarmente confundible desde los puntos de vista gráfico, fonético y visual."

Afirma que la Superintendencia de Industria y Comercio no debió "...limitarse única y exclusivamente a mirar las diferencias que se presentaban entre las dos marcas, absteniéndose de hacer un análisis de conjunto que le permitiera darse cuenta de la confundibilidad que acarrea la existencia simultánea de las dos marcas (HALLS Y HALITOS)...".

Expresa, así mismo, que la marca HALITOS distingue productos de la Clase 29, los que están directamente relacionados con aquellos de la clase 30 que son los amparados por la marca de su propiedad; por tanto "...la subsistencia de las dos puede inducir a error al consumidor, con lo cual no se cumpliría con la función principal de una marca, que es la de diferenciar en el mercado unos productos de otros fabricados por personas distintas."

¹ **Clase 29.-** Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; gelatinas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

² **Clase 30.-** Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo.

Argumenta la violación del artículo 83, literal d) de la Decisión 344, al sostener que "...el examen de comparación entre las dos, tuvo que ser más riguroso, para que de esa forma, se impidiera el aprovechamiento de esa fama por parte de otras marcas...".

c) Contestaciones a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, en su contestación a la demanda, solicita "...no tener en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por la demandante en contra de la Nación-Superintendencia de Industria y Comercio- por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen".

Respecto a la legalidad de los actos administrativos acusados, manifiesta "...que la Superintendencia de Industria y Comercio como oficina nacional competente, se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa".

En cuanto a la supuesta violación del artículo 81, expresa que apoya su accionar en jurisprudencia sentada por este Tribunal en los procesos 1-IP-87, 7-IP-95 y 14-IP-98.

Afirma que "efectuado el examen sucesivo y comparativo entre las marcas registradas en debate, se concluye en forma evidente que éstas no son semejantes entre sí y no existe confundibilidad entre las mismas en los aspectos gráficos, ortográficos, fonéticos e ideológicos y por lo tanto, no conllevan a engaño al consumidor medio."

Finalmente, refiriéndose a la notoriedad sostenida de la marca HALLS, señala que "...no existe confundibilidad entre las marcas comparadas, no es dable su análisis. Adicionalmente, es claro e inequívoco que a la luz del artículo 84 de la Decisión 344 deben cumplirse una serie de criterios para determinar que una marca es notoriamente conocida, la que no fue probada por la parte demandante dentro de la vía gubernativa."

La Sociedad ATILA DE COLOMBIA S. A., en calidad de tercero interesado, contesta la demanda oponiéndose a todas las pretensiones formuladas por la parte actora.

Acerca de la aludida violación del artículo 81, afirma que "la Superintendencia ha efectuado una comparación de EL CONJUNTO de las dos marcas referidas, y no ateniéndose a sus diferencias, como erróneamente afirma la actora. Así mismo, tampoco se ha limitado a sus similitudes como pretende la actora que ese despacho lo haga."

Expresa que "es cierto que los productos comparados en las clases 29 y 30 tienen naturaleza similar, pero esta sola similitud no es suficiente para predicar la falta de distintividad de la marca de mi cliente...".

Sostiene que no existió violación alguna del artículo 81 literal a) de la Decisión 344, por cuanto "si se estudian las marcas en su conjunto, atendiendo a sus similitudes, encontramos que efectivamente las marcas no presentan similitud tal que impida el registro de la marca de mi representada."

Se refiere a la manifestada violación del artículo 83 literal d) de la misma Decisión, expresando que "...la sociedad actora fundamenta esta supuesta violación de la ley, en el

hecho de que la marca HALLS de su propiedad, es una marca notoria, y al ser notoria goza de una mayor protección, lo que garantiza que al hacer el estudio de confundibilidad la Superintendencia debe aplicar un criterio más rigurosos y estricto. Sobre la notoriedad de la marca, debemos manifestar que la misma no fue acreditada dentro del expediente en la Superintendencia por ningún medio, y mal podría ésta aceptar una manifestación como verdad sin pruebas...".

Asevera que "si se estudia rigurosamente la confundibilidad gráfica, ortográfica, fonética y semánticamente, los signos HALLS y HALITOS debemos necesariamente llegar a la misma conclusión: LAS MARCAS NO SON SIMILARMENTE CONFUNDIBLES."

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La interpretación prejudicial ha sido formulada con base en lo dispuesto por el artículo 125 del estatuto de este Tribunal, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; en efecto, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se refiere la causa interna que la origina y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

Respecto del informe sucinto de los hechos considerados relevantes, cabe anotar que la instancia consultante se ha limitado, como en otros varios casos observados ya por este Tribunal, a referir los argumentos formulados únicamente por la parte actora, soslayando aquellos expuestos en la contestación a la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, así como los sostenidos por el tercero interesado en esta causa, la Sociedad ATILA DE COLOMBIA S. A.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha requerido de este Organismo, por medio de la solicitud remitida con oficio N° 0756 de 20 de mayo del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literales a) y d) de la Decisión 344, no obstante, se ha podido verificar, que la solicitud referente al registro de la marca HALITOS ha sido presentada el 20 de noviembre de 1989. Consecuentemente, dicha solicitud ha sido radicada, sin lugar a dudas, en vigencia de la Decisión 85 y no de la Decisión 344.

Por lo expuesto, este Tribunal considera, según así lo ha venido determinando en su jurisprudencia, que la interpretación prejudicial requerida debe corresponder a los

artículos 56 y 58 literal g) de la Decisión 85; disposiciones por cierto concordantes con los aludidos artículos solicitados de la Decisión 344. Estima conveniente, por otro lado, extender dicha interpretación, de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma relacionada con los actos administrativos materia de la controversia. Todo al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación de este Organismo Jurisdiccional.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En consecuencia con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 85

“**Artículo 56.-** Podrá registrarse como marcas de fábrica o de servicios, los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos.”.

“**Artículo 58.-** No podrán ser objeto de registro como marcas:

“g) Las que sean confundibles con otras notoriamente conocidas y registradas en el país o en el exterior para productos o servicios idénticos o similares;”

DECISION 344

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión”.

4. TRANSITO EN LA NORMATIVA COMUNITARIA

Conforme ha sido expuesto en las consideraciones previas realizadas en torno al ámbito de esta interpretación prejudicial, este Organismo Comunitario ha determinado la improcedencia de la interpretación pedida de los artículos 81 y 83 literales a) y d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por constatar que la solicitud de registro de la denominación HALITOS fue presentada, como ha sido ya dicho, el 29 de noviembre de 1989, en vigencia plena de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Las actuaciones administrativas relacionadas con la resolución de la oposición al registro, así como con los recursos interpuestos, han sido contrariamente realizadas en vigencia de la Decisión 344, cuya Disposición Transitoria Primera se apoya en el principio de irretroactividad de la norma sustancial, pues dispone que todo derecho de propiedad industrial válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Además, la Disposición en referencia contempla la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior, a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues dispone que, en cambio, se aplicará la Decisión 344, al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho.

Al respecto este Tribunal ha sostenido:

“Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos. Por lo tanto, tenemos que toda circunstancia jurídica en que deba ser aplicada una norma comunitaria, será regulada por la que se encuentre vigente al momento de haber sido planteada dicha circunstancia, bajo los parámetros por aquélla disciplinados. Sin embargo, y salvo previsión expresa, no constituye aplicación retroactiva cuando la norma posterior debe ser aplicada inmediatamente para regular los efectos futuros de una situación nacida bajo el imperio de una norma anterior. En ese caso, la norma comunitaria posterior viene a reconocer todo derecho de propiedad industrial válidamente otorgado de conformidad con una normativa anterior, y señala que el mismo subsistirá por el tiempo que fue concedido. En consecuencia, la norma andina contempla la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a todo efecto futuro del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, esto es, al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de dicho derecho.”.³

5. CONCEPTO DE MARCA

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

Requisitos de registrabilidad:

Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de los requisitos que los distintivos deben satisfacer para ser registrados como marcas, los cuales según el artículo 56 transcrito son: novedad, visibilidad y suficiente distintividad.

La novedad no hacía referencia, en la Decisión 85, a la utilización anterior del signo como marca, sino a la obligatoriedad de que sea inconfundible con otros ya registrados o solicitados.

Respecto a **la visibilidad**, se ha dicho que es el resultado de la necesidad material de que un signo pueda ser apreciado o percibido por el sentido de la vista. Un signo es visible cuando se concreta en algún medio perceptible por el consumidor a través de dicho sentido; así, son signos visibles, una denominación o palabra, un gráfico, un conjunto de palabras o un conjunto de colores. Estos medios tangibles hacen posible que el público reconozca, distinga y diferencie un signo de otro.

Otro requisito indispensable para que un signo pueda constituirse en marca es **la distintividad**, del cual por cierto se derivan las otras condiciones. Si un signo no tiene la capacidad de distinguir, diferenciar y de esa manera,

³ **Proceso 29-IP-2003**, sentencia del 4 de junio del 2003, G. O. N° 952 de 22 de julio del 2003. Marca: “**POPS (mixta)**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

localizar o individualizar un producto de una persona de los productos de otra, no cumpliría la función que la marca persigue en el mercado.

La distintividad que deben reunir los signos en sus características intrínseca y extrínseca, evita cualquier confusión entre signos preexistentes o solicitados o entre éstos y los productos que la marca protege.

6. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

La identidad y la semejanza

El Tribunal ha manifestado que cuando se presenta confusión entre marcas, se induce como consecuencia al público consumidor a incurrir en error, poniendo en peligro su capacidad de discernimiento que es la que le permite adquirir un determinado producto o servicio, y no otro.

La función distintiva de los signos constituye requisito fundamental para el registro de la marca, en ausencia del cual se incurre en causal de irregistrabilidad.

Este Tribunal ha sostenido acerca de la confundibilidad:

“En cuanto a la confusión, el Tribunal ha señalado que la acción de confundir en sentido estricto consiste en tomar una cosa por otra. La confusión se genera en distintos grados o matices, desde la similitud o semejanza entre dos marcas hasta la identificación total de las mismas. De esta manera se ha sostenido que la marca que se proyecta registrar no puede ser confundida con la debidamente inscrita que goza de protección legal conferida por el registro y que otorga a su titular el derecho a utilizarla en forma exclusiva”.

“Con el nombre de confusión se entiende, pues, la que va involucrada en un signo idéntico o similar a una marca ya registrada para los mismos productos o servicios, signo que por ello carece de fuerza distintiva e induce a confusión al consumidor medio o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes”.⁴

Este Organismo ha enfatizado, por otra parte, que la confusión puede presentarse respecto de tres campos: el visual, el auditivo y el ideológico, y podría generarse por similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales.

Resulta entonces necesario considerar las siguientes características propias de la situación de semejanza:

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Al respecto señala el profesor OTAMENDI, que aquella es la que “deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra”.⁵ En consecuencia, pueden ser considerados confundibles, signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea;

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes, pueden producir en mayor o menor grado, que la confusión sea más palpable u obvia;

Similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen sonido similar. La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otras. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad.

Reglas para realizar el cotejo marcario

La doctrina y la jurisprudencia han establecido criterios generales que sirvan al funcionario y al Juez, para facilitarles la comparación y apreciación de la posible similitud entre las marcas comparadas:

Este Organismo Jurisdiccional ha acogido en su jurisprudencia, las siguientes reglas originadas en la doctrina para realizar el cotejo entre marcas:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.⁶

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

⁴ **Proceso 7-IP-97, sentencia de 07 de julio de 1998. G.O. N° 412 de 26 de febrero de 1999. Marca: “EBEL SPA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

⁵ **OTAMENDI, Jorge, Derecho de Marcas.** Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1989. Pág. 153.

⁶ **BREUER MORENO, Pedro C. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio,** Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y ss.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcaria, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.⁷

6. LA NOTORIEDAD DE UNA MARCA

El artículo 58, literal g) de la Decisión 85, establece que no puede ser registrado como marca, un signo que produzca confusión “con otras notoriamente conocidas y registradas en el país o en el exterior para productos o servicios idénticos o similares”.

La doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a la marca notoria, por sus atributos de ‘difusión’ y de ‘reconocimiento’ logrados dentro del círculo de consumidores del producto o del servicio que con ella se identifican. La notoriedad es un status, un elevado grado de aceptación y reconocimiento de parte del público, alcanzado por un signo como consecuencia de su función de distinguir determinado tipo de bienes o de servicios como fabricados o prestados por una persona en particular.

El Profesor Fernández Novoa define a la marca notoria como aquella que goza de difusión y ha logrado el reconocimiento en el círculo de consumidores del producto que identifica.⁸

El profesor Manuel Areán Lalín la ha definido como “la que es conocida por la mayor parte de los consumidores que usualmente adquieren o contratan la clase de productos o servicios en relación con los cuales la marca es usada y eventualmente figura registrada”.⁹

De conformidad con el literal g) del artículo 58 de la Decisión 85, para que una marca pueda ser reconocida como notoria, se requiere del conocimiento o de la difusión

previos y, del registro en el País donde se solicita la protección o en el extranjero. El uso de la marca no debe equipararse a la difusión o al conocimiento; uso y conocimiento o difusión son términos paralelos tratándose de marca notoria, aunque no necesariamente coexistentes.

La autoridad nacional competente o el Juez, en su caso, deberá establecer, con base en las probanzas aportadas por quien pide el reconocimiento de la calidad de marca notoria y, por ende, la protección especial que de ella se deriva, si dicha marca tiene o no los atributos de la notoriedad, para lo cual el ordenamiento comunitario establece, en forma no taxativa, la necesidad de comprobar el hecho de la notoriedad de la marca. La Decisión 85, sin embargo, no establece ni medios ni criterios probatorios como si lo hace, por ejemplo, el artículo 84 de la Decisión 344.

7. SIGNOS EN IDIOMA EXTRANJERO

En cuanto a los signos formados por una o más palabras en idioma extranjero, es de presumir que el significado de éstas no forma parte del conocimiento común, por lo que cabe considerarlas como signos de fantasía y, en consecuencia, procede registrarlos como marca.

No serán sin embargo registrables dichos signos, si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero que los integran se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado su uso y, tampoco, si se trata de vocablos genéricos o descriptivos.

El Tribunal se ha manifestado anteriormente, respecto a este tema, en los términos siguientes:

“(…) cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local (…). Al tenor de lo establecido en el Art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta Subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros (…).”¹⁰

⁷ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

⁸ Fundamentos de Derecho de Marcas, Editorial Montecorvo S. A., Madrid, 1984, Pág. 32.

⁹ La Protección de la Marca por los Tribunales de Justicia, Consejo General del Poder Judicial ANDEMA 1993, Pág. 268.

¹⁰ Criterio vertido en la sentencia dictada en el expediente N° 69-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 759 del 6 de febrero del 2002, caso “OLYMPUS”, y ratificado en las sentencias pronunciadas en los expedientes 03-IP- 2002 y 15-IP-2002.

Con base en estos fundamentos,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE:

1. De manera constante ha reiterado este Tribunal, que el señalamiento de las normas andinas cuya interpretación es solicitada por el Juez nacional comunitario, en modo alguno limita la competencia del Juez supranacional, para proceder a la interpretación de otras que considere relevantes a los fines de la solución del caso concreto sometido a la competencia del Juez nacional; ello, en los términos previstos por el artículo 34 del Tratado de Creación del Organismo.
2. En materia de propiedad industrial, las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que se encontraren vigentes al momento de la presentación de la solicitud de registro son las aplicables en el período de transición de la normatividad andina.
3. Un signo puede ser registrado como marca si reúne los requisitos de ser novedoso, visible y suficientemente distintivo, establecidos por el artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y, siempre que, además, no se encuentre comprendido en las causales de irregistrabilidad determinadas por el artículo 58 de la mencionada Decisión.
4. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de error en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas en cotejo.
5. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la autoridad nacional competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.
6. No son registrables como marcas, según lo previsto en el artículo 58, literal g), de la aludida Decisión, las que sean confundibles con otras notoriamente conocidas y registradas en el país o en el exterior para productos o servicios idénticos o similares.
7. La marca notoria se caracteriza por sus atributos específicos, así como por la difusión y reconocimiento logrados en el círculo de consumidores del producto o del servicio que protege, dentro del cual el signo ha alcanzado un grado especial de aceptación.
8. No será susceptible de registro un signo que sea confundible con una marca notoria, siendo indiferente para el efecto, la clase de los productos o de los servicios para los cuales se hubiera solicitado dicho registro. La notoriedad, en todo caso, deberá ser probada debidamente conforme a los medios procesales internos de cada País Miembro.
9. Cuando un signo sea integrado por una o más palabras en idioma extranjero, si el significado de ellas no forma parte del conocimiento común, corresponde considerarlas como de fantasía, por lo que procede su registro. Sin embargo, si se trata de vocablos genéricos,

descriptivos o de uso común y, si su significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, la denominación no podrá ser registrada.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 1998-05214 (5214), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado Instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Consejo, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 61-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 71, 72 literales a) y h), 73 literal a), 85 y 92 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador. Interpretación de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Actor: BAYER AKTIENGESELLSCHAFT Marca: "EUDERM". Proceso interno N° 5335-98-M. P

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
ANDINA,** Quito a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador, por intermedio de su Presidente, doctor Ernesto Muñoz Borrero.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 2 de junio del año 2004, se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 16 de junio del 2004.

1. ANTECEDENTES:**1.1 Partes**

Actúa como demandante la Sociedad BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, siendo demandados el Director Nacional de Propiedad Industrial, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y, el Procurador General del Estado de la República del Ecuador.

Se considera como tercero interesado en los resultados de en este proceso, a la firma LABORATORIOS MEDIAHEALTH S. A.

1.2 Acto demandado

La interpretación se plantea en razón de que la Sociedad BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, solicita que se declare la nulidad de la siguiente resolución expedida por el Director Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, de la República del Ecuador:

- N° 0964496, de 16 de septiembre de 1997, mediante la cual la mencionada Dependencia declaró infundada la observación presentada por la Sociedad BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, con base en la marca "EUDERM", de su propiedad y, concedió registro como marca para la denominación "EUDERM", en favor de la firma LABORATORIOS MEDIAHEALTH S.A., para distinguir productos comprendidos en la Clase Internacional 3.

Solicita adicionalmente la actora, que se declare la ilegalidad y la nulidad del acto administrativo impugnado.

1.3 Hechos relevantes

Del expediente remitido por el mencionado Tribunal Distrital consultante, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos

- El 20 de diciembre de 1993, la Sociedad LABORATORIOS MEDIAHEALTH S. A. presentó solicitud para obtener el registro de la denominación "EUDERM", como marca destinada a amparar productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.¹
- El extracto de esa solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 347, Pág. 104.
- El 21 de febrero de 1994, la Sociedad BAYER AKTIENGESELLSCHAFT presentó "observación" contra el registro solicitado, con base en la marca de su

propiedad "EUDERM", destinada a amparar productos de las clases 1, 2 y 3 de la Clasificación Internacional antes aludida.

- El 16 de septiembre de 1997, el Director Nacional de Propiedad Industrial emitió la Resolución N° 0964496, por medio de la cual rechazó la "observación" presentada y concedió el registro de la denominación solicitada.

b) Escrito de demanda

La Sociedad BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, constituida bajo las leyes de Alemania, por intermedio de apoderado manifiesta que la Sociedad LABORATORIOS MEDIAHEALTH S. A. presentó solicitud para el registro de la denominación "EUDERM", como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase internacional N° 3, respecto de la cual el Director Nacional de Propiedad Industrial rechazó la observación presentada por su mandante y, concedió el registro solicitado por medio de Resolución N° 0964496, de 16 de septiembre de 1997.

Sostiene que las marcas en conflicto son idénticas, por lo que puede presumirse la existencia de confusión entre ellas.

Afirma que los productos distinguidos por el registro de la marca de propiedad de BAYER, son exactamente los mismos que los amparados por la otra marca, sosteniendo en el mismo sentido que "...cuando se concedió el registro de la marca EUDERM N° 1169-76, no entraba en vigencia la clasificación de Niza, y se solicitaban las marcas para proteger productos específicos, no clases de productos, y por ese motivo la marca de la empresa actora (EUDERM) distingue productos encasillados en las clases internacionales N° 1, 2, 3 y varios de éstos se vinculan y relacionan con los protegidos con la marca de la empresa demandada (EUDERM), encasillados en la clase 3".

Señala que "la marca EUDERM solicitada para registro es idéntica y busca proteger los mismos productos y otros que guardan conexión competitiva con respecto a la marca registrada por más de veintidós años, perteneciente a BAYER AKTIENGESELLSCHAFT".

Expresa, así mismo, que el acto administrativo demandado viola el inciso 2, del artículo 95 de la Decisión 344, por cuanto la resolución señala "que existen semejanzas cuando lo que existe es identidad absoluta".

Finalmente, al argumentar la existencia de la falta de motivación, asevera que "la resolución administrativa, por la cual se concede el registro de la marca EUDERM carece de este requisito esencial que debe estar presente en todas las actuaciones administrativas en un Estado de Derecho, y con mayor razón si se están disputando intereses legítimos de los particulares".

c) Contestaciones a la demanda

El Director Nacional de Propiedad Industrial, no dio contestación a la demanda propuesta en su contra.

¹ **Clase 3.-** Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

El Presidente del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (IEPI), en la contestación que ha dado también a la demanda, impugnó las pruebas presentadas por la demandante.

El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, tampoco dio contestación a la demanda.

El Procurador General del Estado representado por el Director de Patrocinio, delegado del Procurador, ha expresado que le corresponde al Presidente del IEPI comparecer directamente a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada, manifestando, además, que “con el fin de vigilar las actuaciones judiciales en este procesoseñala el casillero judicial...”.

La firma LABORATORIOS MEDIAHEALTH S. A., en calidad de tercero interesado en el resultado de esta controversia, al contestar la demanda asevera ser titular de la marca EUDERM, sosteniendo que los bienes protegidos por las marcas confrontadas “...son diferentes, pues los productos que protege la marca de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT son auxiliares de la industria del cuero, por lo tanto sólo se encasillan entre las clases internacionales 1 y 2, más no en la clase internacional tres, que es la clase para la cual se solicitó el registro de la marca EUDERM”.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 81, manifiesta que la marca solicitada es registrable por cuanto “...no tiene ningún impedimento legal, tal como la Dirección Nacional de Propiedad Industrial manifestó en su resolución.”.

Afirma, también, que un requisito para que exista el riesgo de confusión es que se trate de un “signo idéntico para bienes o servicios idénticos”, argumentando al respecto que este requisito “no se cumplirían en este caso, pues a entender de la demandada, los productos que protegen cada una de las marcas son distintos, eliminado el riesgo de confusión”.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La interpretación prejudicial ha sido formulada con base en lo dispuesto por el artículo 125 del estatuto de este Tribunal, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; en efecto, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se presenta un informe sucinto de los hechos considerados relevantes, se identifica la causa interna que la origina y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, Distrito de Quito, República del Ecuador, ha requerido de este organismo, por medio de la solicitud remitida con oficio N° 458 TDCA-2S de 21 de mayo del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales a) y h), 83 literal a), 95 inciso 2° y 104 de la Decisión 344; no obstante, este órgano comunitario ha podido verificar, que la solicitud correspondiente al registro de la marca EUDERM, ha sido presentada el 20 de diciembre de 1993. Consecuentemente, dicha solicitud ha sido radicada, sin lugar a dudas, en vigencia de la Decisión 313 y no de la Decisión 344.

Por lo expuesto, este Tribunal considera, según así lo ha venido determinando en su jurisprudencia, que la interpretación prejudicial requerida debe corresponder a los artículos 71, 72 literales a) y h), 73 literal a), 85 y 92 de la Decisión 313; disposiciones por cierto concordantes con los aludidos artículos solicitados de la Decisión 344. Estima conveniente, por otro lado, extender dicha interpretación, de oficio, de la disposición transitoria primera de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma relacionada con los actos administrativos materia de la controversia; todo, al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación de este Organismo Jurisdiccional.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En consecuencia con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 313

“**Artículo 71.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“**Artículo 72.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

“**a)** No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(...)

“**h)** Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;”.

(...)

“**Artículo 73.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error”.

(...)

“**Artículo 85.-** Vencido el plazo establecido en el artículo 82, sin que se hubieren presentado observaciones la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada.”

“**Artículo 92.-** El derecho al uso de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.”.

DECISION 344

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión”.

4. TRANSITO EN LA NORMATIVA COMUNITARIA

Conforme ha sido expuesto en las consideraciones previas realizadas en torno al ámbito de esta interpretación prejudicial, este Organismo Comunitario ha determinado la improcedencia de la interpretación pedida de los artículos 81, 82 literales a) y h), 83 literal a), 95 inciso segundo y 104 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por constatar que la solicitud de registro de la denominación EUDERM fue presentada, como ha sido ya dicho, el 20 de diciembre de 1993, en vigencia plena de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Las actuaciones administrativas relacionadas con la resolución de la observación al registro, así como con los recursos interpuestos han sido, contrariamente, realizadas en vigencia de la Decisión 344, cuya disposición transitoria primera se apoya en la irretroactividad de la norma sustancial, pues dispone que todo derecho de propiedad industrial válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Además, la disposición en referencia contempla la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior, a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues dispone que, en cambio, se aplicará la Decisión 344, al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho.

Al respecto este Tribunal ha sostenido:

“Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos

retroactivos. Por lo tanto, tenemos que toda circunstancia jurídica en que deba ser aplicada una norma comunitaria, será regulada por la que se encuentre vigente al momento de haber sido planteada dicha circunstancia, bajo los parámetros por aquella disciplinados. Sin embargo, y salvo previsión expresa, no constituye aplicación retroactiva cuando la norma posterior debe ser aplicada inmediatamente para regular los efectos futuros de una situación nacida bajo el imperio de una norma anterior. En ese caso, la norma comunitaria posterior viene a reconocer todo derecho de propiedad industrial válidamente otorgado de conformidad con una normativa anterior, y señala que el mismo subsistirá por el tiempo que fue concedido. En consecuencia, la norma andina contempla la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a todo efecto futuro del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, esto es, al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de dicho derecho.”²

Los conceptos antes expuestos se apoyan también, en lo establecido por el inciso segundo del artículo 126 del Estatuto del Tribunal, que expresa que “*en su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referidas al caso concreto.*”

5. CONCEPTO DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

Del artículo 71 de la Decisión 313, inciso segundo, se desprende el concepto de marca, término este entendido como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

Las condiciones o requisitos que intrínsecamente debe reunir un signo para ser registrable, se encuentran determinados en dicho artículo, los que por cierto son los mismos consagrados en el artículo 81 de la Decisión 344 y en el 134 de la Decisión 486, esto es: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, conceptos todos que han tenido amplio desarrollo en la jurisprudencia que viene siendo sentada por este Tribunal.

a) Perceptibilidad

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos

² **Proceso 29-IP-2003**, sentencia del 4 de junio del 2003, G.O. N° 952 de 22 de julio del 2003. Marca: “POPS (mixta)”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad

El artículo 71 de la Decisión 313 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

c) Susceptibilidad de representación gráfica

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo reconozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

6. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

Falta de requisitos básicos para el registro

El distintivo que no cumpla con los elementos señalados anteriormente, esto es, perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, no podrá ser registrado. El examinador debe estar consciente de que la marca que cumple con estos tres requisitos produce el vínculo ideal entre el producto o el servicio y el signo que lo identifica, en cuanto que tal unión es captada y retenida en la memoria del consumidor, convirtiéndose en una verdadera marca que protege el origen y fama empresarial, las cualidades y las características del producto o del servicio y la voluntad del consumidor al adquirir ese producto o ese servicio en particular.

Del análisis de la naturaleza de las marcas y de sus características esenciales y sobre todo de la forma como ellas son recogidas en las normas comunitarias, se concluye que un signo es registrable como marca cuando cumple plenamente los tres elementos característicos, y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 72 y 73 de la Decisión 313, impedimentos estos que en definitiva derivan, en su mayoría, de los requisitos intrínsecos del signo y especialmente de la distintividad.

Denominaciones que pueden producir engaño

El artículo 72 literal h) de la Decisión 313 señala que no podrá ser registrado como marca, el signo que pueda engañar a los medios comerciales, entre otros aspectos, acerca de las características, cualidades o aptitud para el empleo del producto o del servicio respectivo.

El propósito de esta prohibición es evitar la confusión o el engaño, puesto que lo que se persigue es “que el signo que se pretenda registrar como marca, pueda cumplir con la función esencial de identificar, individualizar o distinguir un determinado producto o servicio, de suerte que no se confunda con otros”.³

El referido literal del artículo 72 así como el artículo 73 de la aludida decisión, establecen causales de irregistrabilidad y guardan estrecha relación entre sí, puesto que ambas buscan evitar el engaño y el error por parte del consumidor, frente a dos marcas similares o idénticas que distinguen productos o servicios de la misma clase. Esto implica, muy claramente, la prohibición para otorgar un registro marcario, no sólo porque exista una marca ya registrada, sino porque exista “una solicitada para registro”, reivindicándose, por esa vía, el principio de PRIORIDAD que ampara a la primera solicitud frente a las posteriores; o sea, “primero en el tiempo primero en derecho”.

7. IMPEDIMENTOS PARA EL REGISTRO MARCARIO

La confundibilidad con signos idénticos o semejantes

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que “sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error”, conforme así lo estableció, en su oportunidad, el literal a) del artículo 73 de la Decisión 313, objeto de la presente interpretación prejudicial.

La confusión como causal de irregistrabilidad de la marca, que se contempla en la aludida norma, entre otras, está dirigida a proteger tanto al consumidor por razones de interés general, para que no se vea inducido a error, como al productor, para garantizarle la identificación del producto que introduce al mercado.

La confusión puede producirse en tres aspectos: el visual o gráfico, el auditivo y el ideológico, resultando en todo caso necesario considerar las siguientes características propias de la situación de semejanza:

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Al respecto, el profesor OTAMENDI señala que aquella es la que “deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir

³ Proceso 3-IP-90. Jurisprudencia del TJAC, Tomo II, Pág. 119.

una de otra”.⁴ En consecuencia, pueden ser considerados confundibles, signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea.

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud de la palabra, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes, pueden producir en mayor o menor grado, que la confusión sea más palpable u obvia.

Similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen sonido similar. La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otras. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

En todo caso, determinar si entre dos signos existe confusión que pudiera darse por el uso de los mismos, es un hecho que no está sujeto a disposiciones legales, admitiéndose para ese propósito, la decisión de la administración o del juzgador, a quienes les corresponde proceder en armonía con los criterios expuestos, mediante actuaciones en ningún caso arbitrarias y, apoyadas, complementariamente, con las reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido para efectos de precisar el grado de confundibilidad.

8. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO: Observación, examen, concesión o denegación del registro y debida motivación

La norma comunitaria determina los trámites que para la aprobación o el rechazo de un registro deberán ser cumplidos, a los fines de que la actuación administrativa no se encuentre viciada de nulidad. Entre ellos, la Decisión 313 establece la obligación de publicar el extracto de la solicitud, a los efectos de que puedan ser presentadas observaciones a la concesión de la marca cuyo registro se pide.

En el evento de que éstas sean presentadas, la Oficina Nacional Competente deberá tramitarlas en los términos y condiciones fijados por los artículos 83 y 84 de la referida decisión.

De haber sido presentadas observaciones, dicha dependencia las procesará de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo 84, hasta decidir acerca de la procedencia o no de aquéllas y, respecto de la concesión o de la denegación del registro solicitado; determinación que deberá ser notificada al peticionario, por medio de resolución debidamente motivada.

Una vez vencido el plazo establecido para la presentación de observaciones, sin que éstas hubieren sido presentadas, corresponderá llevar a cabo el examen de registrabilidad dispuesto en el artículo 85 de la Decisión 313.

Esta obligación de la autoridad nacional competente es insoslayable y no puede estar sujeta a su libre arbitrio, pues los artículos 72 y 73 son claros y terminantes y no dejan

lugar a interpretaciones caprichosas. Ha sido establecida aquélla, con el objeto de que no puedan ser registradas como marcas las denominaciones que incurran en causales de irregistrabilidad, dejando en claro que este examen responsable y serio, es determinante de la decisión de otorgar o negar el registro. La decisión, en consecuencia, debe ser motivada.

Debida motivación

Los artículos 84 y 85 de la citada Decisión 313 establecen que sólo una vez cumplidos los requisitos y condiciones previos respectivos, se hará conocer la decisión que corresponda, mediante resolución debidamente motivada en la que se expresen los fundamentos en los que se basa la autoridad para emitirla.

Acerca de los actos administrativos referentes a la concesión o denegación de registros marcarios este Tribunal ha manifestado:

“...requieren de motivación para su validez; pero sí, además, la obligación de motivar viene impuesta legalmente -en el presente caso por la misma norma comunitaria, de prevalente aplicación- debe entonces formar parte de aquél, y, además, como lo ha expresado la jurisprudencia de este Tribunal Andino, podría quedar afectada de nulidad absoluta la resolución que los contenga si por inmotivación lesiona el derecho de defensa de los administrados”.⁵

La jurisprudencia del Tribunal ha expresado así mismo que:

“La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinaron al órgano emittente a pronunciarse en uno u otro sentido, tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto y que lo justificarían; constituyen su causa y su razón de ser. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impremitible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador respecto del derecho y los hechos, por una parte, y de otra, la declaración final por él adoptada frente a los efectos que dicho acto va a producir, constituye la ecuación jurídica necesaria para que pueda hablarse de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación”.⁶

⁴ OTAMENDI, Jorge, **Derecho de Marcas**. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1989. Pág. 153.

⁵ **Proceso 35-IP-98**, sentencia de 30 de octubre de 1998. G.O. No. 422 de 30 de marzo de 1999. Marca: “**GLEN SIMON**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

⁶ **Proceso 04-AN-97**, sentencia del 17 de agosto de 1998. G.O.A.C. No. 361 del 7 de agosto de 1998.

9. CONEXION COMPETITIVA DE PRODUCTOS

En recientes sentencias, al referirse a la conexión competitiva que se presenta entre productos o entre servicios, este Tribunal ha señalado:

“El riesgo de confusión que, por la naturaleza o uso de los productos o servicios identificados por marcas idénticas o que presenten alguna similitud, puede desprenderse, según el caso, de las siguientes circunstancias:

- a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclator;
- b) Canales de comercialización;
- c) Medios de publicidad idénticos o similares;
- d) Relación o vinculación entre productos;
- e) Uso conjunto o complementario de productos;
- f) Partes y accesorios;
- g) Mismo género de los productos;
- h) Misma finalidad; e,
- i) Intercambiabilidad de los productos”.⁷

Ha considerado el Tribunal en este ámbito, consecuentemente, que deben ser necesariamente aplicados los criterios referidos, los que pueden conducir a establecer cuándo se da efectivamente la similitud o la conexión competitiva entre los productos.

Se debe recalcar que lo transcrito, se encuentra ligado íntimamente al grado de atención del consumidor, tomando en cuenta “a quién” se atribuye la posibilidad de confusión. De esta forma, al momento de determinar la existencia de confundibilidad entre las marcas cotejadas se puede conocer “quién” será el consumidor y “cuál” su conducta frente a las marcas. Esto a su vez relacionado con el grado de atención que presta la persona cuando realiza su elección, el que dependerá del tipo de consumidor y, concretamente, del profesional o experto, del consumidor elitista y experimentado o, del consumidor medio.

10. DERECHOS CONFERIDOS A LA MARCA

Se entiende que en un mercado comercial activo de registros de marcas, puedan ser presentadas más de una solicitud dentro de un mismo período, e incluso al mismo tiempo.

La legislación comunitaria andina consagra como título para la obtención de derechos respecto de una marca, el denominado “sistema atributivo”, en virtud del cual sólo gozará de aquéllos, quien la haya inscrito en el registro marcario correspondiente, a cargo de la Oficina Nacional Competente. El beneficiario del registro de una marca dentro de una clase determinada del nomenclator, goza de título legítimo para ejercer el derecho al uso exclusivo de la misma con respecto a los bienes comprendidos en la clase para la cual solicitó el registro, no pudiendo extenderse los beneficios a productos incluidos en otras clases. En otros términos, autorizado el registro, su titular adquiere un derecho al uso de la marca en consideración a determinado producto o clase de productos.

En la doctrina y en diversas legislaciones se reconocen sin embargo dos sistemas para la protección de un signo: el sistema declarativo, que protege a la marca únicamente por su uso y, el atributivo, que como se ha dicho, sólo confiere derecho al uso exclusivo a raíz de la inscripción del signo en el respectivo registro.

La doctrina reconoce tres facultades que se derivan del registro, y por el cual el titular puede hacer valer su derecho de propietario:

“La facultad de aplicar la marca al producto, que puede ejercerla sobre el mismo producto, o sobre su envase o envoltorio; y además se le faculta para interponer acciones a fin de impedir que esas mismas acciones o hechos puedan realizarse o ejecutarse por terceros sobre productos similares que ostentan signos iguales o semejantes a los suyos;

“Una segunda facultad, entraña la capacidad de comerciar esos productos o servicios con identificación de su marca. En la faceta negativa, esa facultad se traduce en la prohibición que puede lograr el titular para que terceros vendan productos o suministren servicios, bajo el amparo de un signo igual o similar;

“La tercera facultad hace referencia al campo publicitario, en el que el titular puede utilizar la marca en avisos publicitarios, impidiendo que terceros lo realicen con esa misma marca.”⁸

El valor constitutivo del registro de una marca se produce desde el momento de su concesión por parte de la Oficina Nacional Competente, adquiriendo su titular el derecho exclusivo sobre una marca, derecho subjetivo este, para usarla en la identificación de productos o de servicios.

Con base en estos fundamentos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. De manera constante ha reiterado este Tribunal, que el señalamiento de las normas andinas cuya interpretación es solicitada por el Juez nacional comunitario, en modo alguno limita la competencia del Juez supranacional, para proceder a la interpretación de otras que considere relevantes a los fines de la solución del caso concreto sometido a la competencia del Juez nacional; ello, en los términos previstos por el artículo 34 del Tratado de Creación del organismo.

⁷ **Proceso 41-IP-2001** de 10 octubre del 2001, marca “MATERNA”. Ver también: **Proceso 08-IP-95** de 30 de agosto de 1996, marca “LISTER”, G.O.A.C. No. 231 de 17 de octubre de 1996, **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

⁸ **Proceso 4-IP-94**, sentencia de 7 de agosto de 1995; G.O. N° 189 de 15 de septiembre de 1995; marca: “EDEN FOR MAN (etiqueta)”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

2. En materia de propiedad industrial, las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que se encontraren vigentes al momento de la presentación de la solicitud de registro son las aplicables en el período de transición de la normatividad andina.
3. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 71 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 72 y 73 de la misma decisión.
4. Según lo determina el artículo 72 literal h) de dicho Régimen Comunitario, no pueden ser registrados los signos engañosos para los medios comerciales o para el público consumidor, respecto de la procedencia, la naturaleza o el modo de fabricación, las características o cualidades o, la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate, puesto que ello sería atentatorio a la buena fe del consumidor y constituiría una práctica desleal frente a la libre competencia en el comercio de bienes y de servicios.
5. Tampoco son registrables los signos que según lo previsto por el artículo 73, literal a), sean idénticos o similares a otros ya registrados por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.
6. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de error en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas en cotejo.
7. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la autoridad nacional competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.
8. La Oficina Nacional Competente debe realizar necesariamente el examen de registrabilidad, el que comprenderá el análisis de todas las exigencias de la Decisión 313. Dicho examen debe realizarse aún en aquellos casos en que no hayan sido presentadas observaciones a la solicitud de registro. El pronunciamiento que, independientemente de su contenido, favorable o desfavorable, resuelva sobre las observaciones y determine la concesión o la denegación del registro de un signo, deberá plasmarse en resolución debidamente motivada, la que deberá ser notificada al peticionario.
9. Para llegar a determinar la similitud entre dos marcas, se ha de considerar también los criterios que permiten establecer la posible conexión competitiva existente entre los productos amparados por aquéllas. Deberá tenerse en cuenta en ese contexto, en principio, que al no existir conexión entre los productos o servicios que protegen, la similitud de los signos no impediría el registro de la marca que se solicite.
10. La única manera de obtener el derecho al uso exclusivo de una marca, según la normativa andina, es mediante el registro concedido por la autoridad

nacional competente. Este registro le permite a su titular, la posibilidad de ejercitar las acciones del caso frente a terceros que pretendan utilizar, sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante al registrado, para distinguir productos o servicios idénticos o semejantes de la misma clase, induciendo de este modo a error al público consumidor.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 5335-98-M. P., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Tribunal, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

N° IMM-012-2005

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE MILAGRO**

Considerando:

Que, la actual Ordenanza del uso del espacio y la vía pública y sus correspondientes reformas, resultan insuficientes e inadecuadas para mejorar los mecanismos de control y sistemas financieros;

Que, es necesario para el efecto, actualizar valores para mejorar el rendimiento económico de permisos de ocupación de la vía pública, a través de la conversión de sures a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza municipal del uso del espacio y vía pública, de 16 de abril de 1993; y, sus reformas, expedidas de fechas 21 de julio de 1993, 4 de marzo de 1994 y 10 de enero del 2001.

Art. 1.- A continuación del segundo inciso del Art. 1, agréguese un inciso que diga:

“Serán sancionados con multa de medio a tres sueldos básicos unificados vigentes y prisión de uno a cuatro días, o cualquiera de las dos penas, los que:

- Arrojen basura o cualquier tipo de desperdicios a la vía pública.
- Hagan sus necesidades biológicas en cualquier parte de la vía pública.

M ²	DIARIO	SEMANTAL	MENSUAL	TRIMESTRAL	SEMESTRAL	ANUAL
1	0,79	5,99	23,94	71,82	143,63	287,26
2	1,57	11,97	47,88	143,63	287,26	574,52

A.1.2.- Calles.- Chimborazo, Calderón y Guayaquil, a partir de la Av. Velasco Ibarra hasta la calle “Eloy Alfaro”. El valor está calculado en base a dos (2) sueldos básicos unificados anuales.

M ²	DIARIO	SEMANTAL	MENSUAL	TRIMESTRAL	SEMESTRAL	ANUAL
1	0,39	2,99	11,97	35,90	71,82	143,63
2	0,79	5,99	23,94	71,82	143,63	287,26

A.1.3. Calles.- Desde la Av. Chile a partir de la Bolívar y Olmedo hacia el Oeste hasta la calle Roberto Astudillo. El valor está calculado en base a un (1) sueldo básico unificado anual.

M ²	DIARIO	SEMANTAL	MENSUAL	TRIMESTRAL	SEMESTRAL	ANUAL
1	0,20	1,50	5,99	17,96	35,90	71,82
2	0,39	2,99	11,97	35,90	71,82	143,63

En el inciso segundo, sustitúyanse la siguiente expresión “de 250,00 sucres diarios hasta por dos metros cuadrados”, por la expresión “**de 0.39 centavos de dólares diarios por cada metro cuadrado**”.

En el inciso tercero sustitúyase las expresión: “...pensión de 200,00 sucres diarios”, por la expresión “**...0,39 centavos de dólar**”; y, en lugar de “por cada dos metros cuadrados”, póngase, “**por cada metro cuadrado**”.

En el inciso cuarto, sustitúyase la expresión de “S/. 500,00 sucres diarios por cada dos metros cuadrados”, por la expresión “**0,79 centavos de dólar diario por cada metro cuadrado**”.

En el inciso quinto, sustitúyase la expresión “S/. 300,00 sucres diarios” y póngase “**0.79 centavos de dólar diario por cada metro cuadrado**”; y, a continuación de la palabra “ocupado” póngase lo siguiente. “**Y las arterias principales como: Vía al km 26, Av. Mariscal Sucre, Av. Napo, vía Naranjito, y toda vía que se encuentre en expansión de cualquier zona**”.

- Consuman licor en la vía pública y protagonicen escándalos públicos con la utilización incluso de altos parlantes
- Ocupen la vía pública sin portar el permiso correspondiente otorgado por la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro.”.

Art. 2.- En el artículo 6, háganse las siguientes sustituciones:

En el inciso uno a continuación de la palabra, “diarias” inclúyase la palabra “**semanales**”; y, sustitúyase la tabla de valores de arrendamiento o la ecuación transitoria de terrenos, calles, y otros bienes de uso público, por la siguiente:

A.1.1.- Central.- Calles.- 24 de Mayo, García Moreno, 5 de Junio, Juan Montalvo y Oliendo, desde la Chile hasta el puente del estero “Las Damas”. “El valor está calculado en base a cuatro (4) sueldos básicos unificados anuales.”:

En el inciso sexto a continuación de la palabra “anual”, agréguese la siguiente expresión “**en la zona A.1.1.**”.

Art. 3.- En el artículo 7, háganse las siguientes modificaciones:

En el inciso uno, luego de la palabra “**...día**” agréguese la palabra “**semana**”.

En el inciso segundo, a continuación de la palabra “diario” agréguese la expresión “**o semanal**”.

Art. 4.- En el artículo 10, inciso uno, sustitúyase la expresión “Departamento de Planeamiento Urbano”, por la expresión “**Departamento de Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros**”.

Art. 5.- En el artículo 13, háganse las siguientes sustituciones:

En el inciso primero, sustitúyase la expresión “**1.60 de largo por 1.40 de ancho y su estructura podrá ser metálica o de madera y pintada de color por 220 m de alto y su estructura deberá ser metálica de acero inoxidable.**”.

En el inciso segundo, sustitúyase la expresión: “dos salarios mínimos vitales” por la expresión “**un sueldo básico unificado**”.

En el inciso tercero, sustitúyase la expresión “5 salarios mínimos vitales vigente” por la expresión “**...3 sueldos básicos unificados**”.

En el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “igual al 25% del salario mínimo vital vigente”, por la expresión “...iguales al 50% del sueldo básico unificado vigente”.

Art. 6.- En el artículo 14, háganse las siguientes sustituciones:

En el segundo inciso, sustitúyase la expresión “...y Planificación Urbana Municipal. Su control lo ejercerá la Comisaría Municipal de Construcciones” por la expresión “**...y el Departamento de Desarrollo Urbano de Avalúos y Registro**”. **Su control lo ejercerán las Comisarias Municipales de turno.**

Art. 7.- En el artículo 16, en el inciso primero, continuación de la palabra “correspondiente” póngase “**...permiso**”.

En el inciso segundo, del artículo 16, sustitúyase la expresión “un salario mínimo vital vigente” y póngase la expresión “**...un sueldo básico unificado**”.

Art. 8.- En el artículo 18, háganse las siguientes sustituciones:

Sustitúyase la expresión “...El Departamento de Planificación Urbana”, por la expresión “**...Departamento de Desarrollo Urbano, Avalúos y Registro**”.

En el inciso segundo, sustitúyase la expresión “seis salarios mínimos y doce salarios mínimos” y póngase en su lugar las siguientes expresiones “**...un sueldo básico unificado; y, dos sueldos básicos unificados**”.

En el último inciso, sustitúyase la expresión “...50% del salario mínimo vital”, por la expresión “**...80% del sueldo básico unificado**”.

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 21, por el siguiente:

“Art. 21.- LETREROS Y AVISOS PUBLICITARIOS.- Todo letrero o aviso publicitario sobre la vía pública será registrado reglamentariamente, a excepción de aquellos instalados temporalmente, por motivo de fiestas cívicas o navideñas.

El control y Registro lo llevará el Departamento de Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros”; y, agréguese lo siguiente:

PROHIBICIONES A LOS LETREROS:

- En la Zona A y en las arterias vehiculares principales queda terminantemente prohibido la colocación de toldas y/o viseras metálicas.
- Ningún letrero invalidará la calle.
- Colocación de letreros en los antepechos de fachadas y se exceptúan aquellos que se den previa autorización del Departamento de Desarrollo Urbano de Avalúos y Registro.

- Pintar publicidad en las columnas y paredes exteriores al edificio.
- La longitud de letrero no será mayor de 25 centímetros de la línea de pared en sentido perpendicular a la calzada (en la línea de fábrica o de construcción).
- Se prohíbe terminalmente el uso y colocación de letreros verticales sean colgantes o fijos que obstaculicen el registro visual del entorno, se exceptúan aquellos que se den previa autorización del Departamento de Desarrollo Urbano de Avalúos y Registro.
- En todas las vías de acceso a Milagro, aquellas que estén fuera de la línea de fábrica.

APROBACION DE LETREROS:

- Se permitirá la colocación de letreros que no sobresalgan 25 centímetros de la línea de pared y que su longitud no sobrepase el ancho del local o el ancho de fachada (tanto para la línea de fábrica o de construcción).
- Todo letrero deberá ir colocado en la parte frontal superior de la fachada en planta baja y su altura máxima será de un metro.
- Se permitirá la publicidad únicamente en la parte superior al ingreso del local con pintura de color conveniente al usuario o el tipo de negocio.

Art. 10.- En el artículo 22, sustitúyase la expresión “...al 50% del salario mínimo vital”, por la expresión “**...5% de un sueldo básico unificado**”.

Art. 11.- En el artículo 23, sustitúyase la expresión “25% del salario mínimo vital” por la expresión “**...25% del sueldo básico unificado**”.

Art. 12.- En el artículo 24, sustitúyase la expresión “...ante el Departamento Municipal de Planificación Urbana” por la expresión “**...en el Departamento de Desarrollo urbano Avalúos y Registros**”.

Art. 13.- En el artículo 25, sustitúyase la expresión “...del salario mínimo vital”, por la expresión “**...del sueldo básico unificado**”.

Art. 14.- En el artículo 26, háganse las siguientes sustituciones:

En el inciso segundo, sustitúyase la expresión: “la Oficina de Planificación Urbana, en coordinación con la oficina de catastro”, por la expresión “...el Departamento de Desarrollo Urbano Avalúos y Registros, en coordinación con catastro”.

En el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “la Oficina de Planificación Urbana”, por la expresión “...Departamento Urbano, Avalúos y Registros”.

Art. 15.- En el artículo 27, háganse las siguientes sustituciones:

En el inciso tercero, a continuación de la expresión “ZONA A” sustitúyase la expresión “50% del salario mínimo vital” por la expresión, “**...un sueldo básico unificado**”; y, la expresión “será el 15%” por la expresión “**...será del 25%**”.

En el inciso cuarto, a continuación de ZONA B. C. D. sustitúyase “30% del salario mínimo vital”, por la expresión “...50% del sueldo básico unificado”.

Art. 16.- En el artículo 28, háganse las siguientes sustituciones:

En el inciso segundo, sustitúyase la expresión “50% del salario mínimo vital” por la siguiente “**50% de un sueldo básico unificado**”.

Art. 17.- En el artículo 29, sustitúyase la expresión “tres salarios mínimos vitales de tarifa semestral, y 6 salarios mínimos si el permiso es solicitado por un año” por la expresión “...**un sueldo básico unificado anual para los vehículos que comercialicen los siete días de la semana el 50% del sueldo básico unificado anual para los que comercialicen como mínimo 3 días a la semana y el 25% anual para los que comercialicen una vez por semana las tarifas podrán ser canceladas trimestral, semestral o anualmente.**”.

Art. 18.- En el artículo 31, sustitúyase la expresión “La Oficina de Planificación Urbana y la Oficina de Catastros”, por la expresión “...**El Departamento Urbano de Avalúos y Registros, en concordancia con Catastro**”.

Art. 19.- En el artículo 32, sustitúyase la expresión “por la Oficina de Planificación Urbana” por la expresión “...**en el Departamento Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros**”.

Art. 20.- En el inciso segundo del artículo 33, sustitúyase la expresión “a dos salarios mínimos” por la expresión “...**a un sueldo básico unificado**”.

Art. 21.- En el primer inciso, del artículo 35, suprimase la expresión “de medio salario mínimo vital por concepto de multa y hasta dos salarios mínimos vitales”, por la expresión “...**del 50% del sueldo básico unificado por concepto de multa y 7 hasta un sueldo básico unificado**”.

Art. 22.- En el artículo 37, suprimase la expresión “salario mínimo vital” por la expresión “...**del sueldo básico unificado**”.

Art. 23.- En el artículo 38, suprimase la expresión “**Departamento de Planificación Urbana**” por “...Departamento de Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros”; y a continuación de la palabra solicitará, suprimase la expresión “al Comisario Municipal de Construcciones”, por la expresión “...**Comisarías Municipales de Turno**”.

Art. 24.- En el artículo 39, sustitúyase la expresión “50% del salario mínimo vital”, por la expresión “...**50% del sueldo básico unificado**”.

Art. 25.- En el primer inciso del artículo 41, sustitúyase la expresión “24 salarios mínimos vitales” por la expresión “**2 sueldos básicos unificados**”, y la expresión “**incautado**”, por la expresión “**detenido**”.

Art. 26.- En el artículo 42, sustitúyase la expresión “1 ½ salario mínimo vital a tres salarios mínimos vitales”, por la expresión “...**2 sueldos básicos unificados**”.

Art. 27.- En el artículo 43, sustitúyase la palabra “privativo”, por la palabra “**facultativo**”; y, agréguese el siguiente inciso:

“Quien infringiera en la facultad del señor Alcalde será sancionado con 3 sueldos básicos unificados vigentes y prisión de uno a tres días. En el caso de delito flagrante y sin facultad del señor Alcalde, la presente disposición será sancionado con el máximo de la pena establecida y mutua de cinco sueldos básicos unificados o cualquiera de las dos penas.”.

Art. 28.- En el artículo 44, agréguese el siguiente inciso:

“El representante de la empresa que no acatare la disposición del presente artículo, será sancionado con multa de uno a tres sueldos básicos unificados.”.

Art. 29.- En el segundo inciso del artículo 45, sustitúyase la expresión “del salario mínimo vital vigente” por la expresión “...**sueldo básico unificado**”.

Art. 30.- En el artículo 46, háganse las siguientes sustituciones:

En el inciso primero, sustitúyase la expresión “...veinticuatro salarios mínimos vitales vigentes” por la expresión “...**un sueldo básico unificado vigente**”.

En el inciso segundo sustitúyase, “el Departamento de Planificación Urbana” por la expresión “...**el Departamento de Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros**”.

En el inciso tercero, sustitúyase la expresión “a diez salarios mínimos vitales”, por la expresión “**del sueldo básico unificado**”.

En el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “... Jefe de Planificación Urbana y Comisario Municipal de Construcciones” por la expresión “...**Departamento de Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros, y de las Comisarías Municipales de turno**”.

En el último inciso, sustitúyase la expresión “...cinco salarios mínimos vitales” por la expresión “...**al 50% del sueldo básico unificado**”.

Art. 31.- En el artículo 47, háganse las siguientes sustituciones:

En el inciso primero, sustitúyase la expresión “...y Planificación Urbana”, por la expresión “...**y el Departamento de Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros**”.

En el inciso tercero, sustitúyase la expresión “...y Planificación Urbana se harán mercedores de 12 salarios mínimos vitales, que será impuesta por el Director de Planificación Urbana. El valor de la sanción será cancelada, previa emisión del título de crédito, en Tesorería Municipal”, por la expresión “...**y el Departamento de Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros, serán mercedores a una multa de un sueldo básico unificado que será impuesta por el Director del Departamento de Desarrollo Urbano de Avalúos y Registros. El valor de la sanción será cancelada, previa emisión del título de crédito, en Tesorería Municipal, además se procederá a**

la demolición inmediata de las rampas de concreto que hayan sido construidas sobre aceras y bordillos, autorizándose la colocación de rampas de hierro fijas o móviles, a fin de que no obstaculice el paso de las aguas lluvias por las cunetas”.

Art. 32.- En el artículo 48, sustitúyase la expresión “...y Planificación Urbana” por la siguiente expresión “**Departamento de Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros**”.

Art. 33.- En el artículo 49, háganse las siguientes sustituciones:

En el inciso segundo, sustitúyase la expresión “Planificación Urbana” por la expresión “**...Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros**”.

En el inciso tercero, sustitúyase la expresión “12 salarios mínimos vitales”, por la expresión “**...un salario básico unificado**”.

Art. 34.- En el artículo 50, en el inciso tercero sustitúyase la expresión “...Planificación Urbana”, por la siguiente expresión “**...y el Departamento de Desarrollo Urbano, Avalúos y Registros**”.

Art. 35.- En el artículo 51, en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “...a medio salario mínimo vital vigente” por la siguiente expresión “**...al 50% del sueldo básico unificado**”.

Art. 36.- Derógase y se deja sin efecto cualesquiera otras disposiciones que contradigan o se opongan a las que tengan relación con la presente ordenanza reformativa.

Art. 37.- La presente ordenanza reformativa, entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Milagro, a los veinte días del mes de mayo del año 2005.

f.) Ing. Juan Burbano Salinas, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

Secretaría Municipal.- Certifico: Que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza municipal del uso del espacio y vía pública de 16 de abril de 1993; y, sus reformas, expedidas de fechas 21 de julio de 1993, 4 de marzo de 1994 y 10 de enero del 2001, fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Cantón Milagro, en las sesiones ordinarias del 13 y 20 de mayo del año 2005.

Milagro, 20 de mayo del 2005.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal.

En uso de las atribuciones que me confía la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza municipal del uso del espacio y vía pública de 16 de abril de 1993; y, sus reformas, expedidas de fechas 21 de julio de 1993, 4 de marzo de 1994 y 10 de enero del 2001, y dispongo su promulgación en atención a lo señalado en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Milagro, 20 de mayo del 2005.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsáng; Alcalde de Milagro.

Sancionó y ordenó la publicación de la Ordenanza reformativa a la Ordenanza municipal del uso del espacio y vía pública de 16 de abril de 1993; y, sus reformas, expedidas de fechas 21 de julio de 1993, 4 de marzo de 1994 y 10 de enero del 2001, el Ing. Francisco Asán Wonsáng; Alcalde del Cantón Milagro, a los 20 días del mes de mayo del 2005. Lo certifico.

Milagro, 20 de mayo del 2005.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA

Considerando:

Que el 23 de julio de cada año se conmemora el Aniversario de Cantonización de Mejía; y, el 11 de noviembre la Independencia de Machachi;

Que en las diferentes parroquias de la jurisdicción del cantón Mejía también se realizan actos de conmemoración por aniversarios;

Que en la cabecera cantonal y en las otras parroquias se realizan fiestas de conmemoración;

Que es deber del Concejo rescatar, preservar y exaltar los valores cívicos, culturales, sociales, y, costumbristas; y,

En uso de las facultades previstas en los artículos 64, Nral. 1; 126; y, 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LAS FIESTAS CONMEMORATIVAS.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene como objetivo regular todos los actos que con motivo de las fiestas de conmemoración cívica o de otra índole se realizan en el cantón Mejía.

CAPITULO I

DEL COMITE DE FIESTAS

Art. 2.- Para cumplir con el objetivo señalado en el artículo anterior, se crea el Comité de Fiestas, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

- El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- El Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del Concejo;
- Un Concejal designado por el Concejo;

- d) La Reina del cantón;
- e) El Presidente de la Asociación de Juntas Parroquiales del Cantón;
- f) El Jefe Político;
- g) El Sacerdote Párroco de Machachi;
- h) La Presidenta del Comité de Promoción Social de Mejía;
- i) El Presidente de la Junta Cantonal de Mejía de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- j) Un delegado de la Liga Deportiva Cantonal de Mejía;
- k) Un delegado de la Supervisión Escolar;
- l) Un delegado de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo del Cantón Mejía;
- m) Un delegado de la Brigada de Infantería N° 13 Pichincha;
- n) Un delegado de la Subjefatura de Tránsito del Cantón Mejía;
- ñ) Un delegado del Destacamento de la Policía Nacional del Cantón Mejía; y,
- o) Un delegado de la Asociación Cofradía del Chagra, ACOCHA.

Art. 3.- Las instituciones señaladas en los literales j) al o) harán llegar al Presidente del comité, por escrito, el nombre de los delegados, máximo hasta el 8 de abril de cada año.

Art. 4.- El Comité de Fiestas, que es el ente regular de las actividades festivas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar y desarrollar los programas de las fiestas de Aniversario de Cantonización de Mejía e Independencia de Machachi; y, coordinar con las juntas parroquiales y/o las entidades u organismos que programen las fiestas de las otras parroquias;
- b) Aprobar o negar los eventos que pretendan realizar las personas naturales, organizaciones, instituciones públicas o privadas, durante el período que se desarrollen los programas elaborados por el comité;
- c) Auspiciar total o parcialmente los eventos programados y aceptados por el comité, que organicen otras entidades;
- d) Publicar revistas, folletos, boletines informativos u otros similares, relacionados con el evento que se celebra;
- e) Conformar dentro de su seno las comisiones que sean necesarias para el desarrollo de los eventos programados;
- f) Elaborar la pro forma presupuestaria anual del comité y poner a consideración del Concejo, máximo hasta el 31 de octubre de cada año, para que a su vez se haga constar en el presupuesto de la Municipalidad, del siguiente ejercicio económico;
- g) Autorizar gastos, cuando éstos superen los cinco mil dólares;

- h) Aceptar donaciones y legados que se realicen para el desarrollo de las festividades; e,
- i) Hacer conocer al Concejo el programa de festejos que haya elaborado, antes que se dé inicio a los mismos.

Art. 5.- El comité sesionará ordinariamente una vez por mes, en los meses de abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre de cada año y extraordinariamente las veces que sean necesarias.

Art. 6.- Las convocatorias las realizará el Presidente del comité, a través del Secretario-Coordinador, mínimo con veinte y cuatro horas de anticipación, por escrito, las que contendrán los puntos a tratarse.

Las sesiones extraordinarias se realizarán por iniciativa del Presidente del comité o a pedido de la mayoría de sus miembros.

Art. 7.- El quórum para las sesiones será la concurrencia de la mitad más uno de los miembros del Comité; sin embargo, si a la hora fijada en la convocatoria no existiere el quórum, sesionará con el número de asistentes.

Art. 8.- Si uno o más miembros del comité no asisten a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el año, ellos y/o las instituciones a las que representan serán descalificados y definitivamente dejarán de conformar el comité; para el cómputo de las inasistencias se considerará las ordinarias y extraordinarias.

Art. 9.- La votación será nominal, no podrán abstenerse de votar.

Art. 10.- Las resoluciones se tomarán por simple mayoría y serán obligatorias.

Art. 11.- Los miembros del comité son personal y solidariamente responsables de las resoluciones que se tomen con su voto.

Art. 12.- Forma parte del patrimonio del comité.

- a) Las asignaciones de la Municipalidad, las que necesariamente deben constar en el presupuesto de cada ejercicio económico;
- b) Las provenientes de la autogestión;
- c) Las donaciones y contribuciones provenientes de personas naturales y de instituciones públicas y privadas; y,
- d) Los demás bienes o valores que ingresen a cualquier título.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 13.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité de Fiestas:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza;
- b) Convocar a sesiones del comité y presidirlas con voz y voto;

- c) Dirigir el desarrollo de los eventos programados por las festividades;
- d) Autorizar los gastos del comité, hasta el monto de cinco mil dólares;
- e) Firmar junto con el Secretario-Coordinador la correspondencia del comité
- f) Junto con el Tesorero abrir y manejar una cuenta corriente en una institución financiera del cantón; firmar cheques; y, administrar los bienes y fondos del comité;
- g) Ser el vocero oficial del comité; y,
- h) Presentar un informe de labores al comité; al Alcalde; y, al Concejo, una vez concluidas las fiestas conmemorativas; y las veces que lo soliciten.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO-COORDINADOR

Art. 14.- El Relacionador Público de la Municipalidad actuará como Secretario-Coordinador del comité, con voz y sin voto.

Art. 15.- Son atribuciones y deberes del Secretario-Coordinador:

- a) A pedido del Presidente, redactar el orden del día de las sesiones del comité y entregar a cada uno de sus miembros;
- b) Mantener bajo su responsabilidad, de manera ordenada el archivo del comité con toda la documentación y correspondencia;
- c) Redactar los oficios y comunicaciones del comité;
- d) Elaborar las actas de las sesiones del comité, suscribirlas junto con el Presidente; y, dar fe de las resoluciones;
- e) Coordinar las actividades programadas por el comité;
- f) Firmar junto con el Presidente la correspondencia del comité; y,
- g) Las demás que le asigne el Presidente o el comité.

CAPITULO IV

DEL TESORERO

Art. 16.- El Tesorero Municipal será el Tesorero del comité. Asistirá a las sesiones con voz y sin voto.

Art. 17.- Tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Custodiar los dineros y bienes del comité;
- b) Junto con el Presidente abrir y manejar una cuenta corriente en una institución financiera del cantón; firmar cheques; y, administrar los bienes y fondos del comité; y,
- c) Presentar el informe económico al comité; al Alcalde; y, al Concejo, una vez concluidas las fiestas conmemorativas; y las veces que lo soliciten.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- El comité no podrá realizar ningún contrato con sus miembros, ni con la cónyuge o conviviente en unión de hecho de ellos, ni con sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 19.- A fin de autofinanciar los gastos del comité, establecerá el costo de ingreso a algunos de los programas de festejos que se realicen. Además buscará auspicios de personas naturales, organizaciones e instituciones públicas y privadas.

Art. 20.- El Concejo obligatoriamente asignará fondos en su presupuesto anual, para los gastos que requiera el comité, teniendo como referencia la pro forma que este organismo presente.

Art. 21.- Si el comité no elabora el programa de fiestas hasta quince días antes de la fecha que se debe dar inicio a ellas, el Concejo, realizará la programación.

Art. 22.- Queda terminantemente prohibido que alguna persona o institución realice programas artísticos, culturales, sociales, deportivos o de cualquier otro de índole público, sin la autorización del Comité de Fiestas.

Si de hecho lo realizare, el Comisario, con el apoyo de la fuerza pública y la Policía Municipal, impedirán el desarrollo del evento; y además, al organizador o responsable impondrá una multa de mil a cinco mil dólares.

Están exentas de esta prohibición las personas e instituciones que auspicien económicamente las festividades; si organizan eventos, éstos deberán constar en el programa oficial, si tienen costo para el público, los boletos serán sellados y rubricados por el Tesorero. Deberán pagar la tasa por espectáculos públicos.

Art. 23.- Para la imposición de la multa, el Comisario Municipal citará a una audiencia de juzgamiento, la misma que se realizará máximo dentro de los tres días siguientes; de haber hecho que deben justificarse, se abrirá un período de prueba de cinco días, en el que el Comisario podrá disponer de oficio cualquier diligencia. Concluido el mismo se emitirá la resolución, de la que se podrá apelar ante el Concejo, dentro del término de tres días de notificado.

Art. 24.- La Policía Nacional colaborará con el desarrollo de las festividades a fin de preservar el orden y seguridad.

Art. 25.- Derógase la "Ordenanza Sustitutiva del Comité Permanente de Fiestas del Cantón Mejía" vigente desde el 22 de mayo del 2002; la reforma; el "Reglamento a la Ordenanza del Comité Permanente de Fiestas del Cantón Mejía" aprobada el 16 de mayo del 2002 y su reforma.

Art. 26.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha que el señor Alcalde la sancione, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Machachi en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Mejía, a los catorce días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Lcda. Carmen González, Vicepresidenta del I. Concejo del Cantón Mejía.

f.) Dra. Silvia Cárdenas Sandoval, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Mejía.

Certificado de discusión.- Certifico que la presente ordenanza fue estudiada y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Mejía, en las sesiones del 7 y 14 de abril del 2005.- Machachi, 18 de abril del 2005. Certifico.

f.) Dra. Silvia Cárdenas Sandoval, Secretaria del I. Concejo del Cantón Mejía.

Machachi, 22 de abril del 2005.- Ejecútese.

f.) Dr. Edwin Yáñez Calvachi, Alcalde del cantón Mejía.

GOBIERNO MUNICIPAL DE LA JOYA DE LOS SACHAS

Considerando:

Que las autoridades del cantón La Joya de los Sachas, con el objeto de precautar el orden social, la seguridad ciudadana y la tranquilidad de los habitantes del cantón, han resuelto solicitar al Concejo Municipal que dicte una Ordenanza que regule el funcionamiento de restaurantes, bares, cantinas, etc.;

Que mediante Acuerdo N° 0309 dictado por los ministerios de Turismo y Gobierno, publicado en el Registro Oficial N° 161 del 1 de abril de 1999, se regulan los horarios de funcionamiento y atención al público, de los establecimientos turísticos determinados en los literales a), c), d), e) e i) del Art. 3 de la Ley Especial de Desarrollo dentro de los lineamientos especificados en el mencionado acuerdo, bares, cantinas, discotecas y afines;

Que los artículos 228 de la Constitución Política y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, confieren autonomía a los gobiernos seccionales para el fiel cumplimiento de sus funciones;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el numeral 8 del Art. 15, establece como función de las municipalidades conceder las autorizaciones para el funcionamiento de locales industriales, comerciales y profesionales; y,

Que el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los concejos dictar ordenanzas y resoluciones,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta los horarios y el funcionamiento de los locales comerciales, locales de diversión y otros, en los que se comercialicen alimentos y bebidas alcohólicas, en el cantón La Joya de los Sachas.

Art. 1.- Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán a todos los locales o establecimientos en los cuales se organicen eventos públicos; a los establecimientos en los que se expendan alimentos y bebidas alcohólicas y a las personas que tengan relación con los preceptos contenidos en este estatuto.

Art. 2.- Los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo anterior, obtendrán los permisos de funcionamiento correspondientes, en la Comisaría Municipal, Intendencia General de Policía, Ministerio de Salud Pública y Cuerpo de Bomberos.

Art. 3.- Los horarios y condicionamientos para el funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere la presente ordenanza, se regulan de la siguiente manera:

RESTAURANTES:

Establecimientos en donde se expenden y se consumen toda clase de comidas y bebidas.

En estos establecimientos se puede vender cerveza en cantidad moderada.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

FUENTES DE SODA-BAR:

Lunes a sábado de 09h00 a 24h00.

Domingo de 09h00 a 21h00.

Locales dedicados a la venta de alimentos de consumo rápido, refrescos, aguas, jugos, tintos y cerveza en cantidad moderada.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

TIENDAS:

Establecimientos de venta de productos alimenticios para el consumo humano.

Los productos deben llevar las barras del registro sanitario, la fecha de vencimiento y el precio de venta al público.

Se prohíbe la venta de cigarrillos y licores a menores de edad.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

TERCENAS Y PESCADERIAS:

Establecimientos exclusivos de expendio de carnes, pescados y mariscos.

Los precios de los productos deben ser fijados por consenso entre las autoridades del cantón y la Asociación de Tercenistas o su representante legal.

La lista de los precios de los productos debe exhibirse en lugares visibles.

Estos locales deberán ser adecuados con baldosa en el piso y en las paredes hasta un metro de alto.

Los utensilios utilizados en estos locales como: ganchos, cuchillos y bandejas deben ser de acero inoxidable.

Las personas que atiendan en estos locales deben usar uniforme adecuado y portar el carné de salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

HOTELES Y RESIDENCIALES:

Establecimientos que brindan al público alojamiento, comidas y bebidas no alcohólicas.

Es obligación del propietario de estos establecimientos llevar el registro diario de los usuarios y enviar semanalmente copias certificadas de estos documentos a la Comisaría Nacional y al Destacamento de Policía del cantón.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

CENTROS RECREATIVOS:

Lunes a sábado desde las 10h00 a 24h00. A partir de las 20h00 el volumen de los equipos de sonido será moderado.

Domingo de 10h00 a 20h00.

En estos establecimientos destinados al deporte y sano esparcimiento físico, el expendio de bebidas de bajo grado alcohólico será moderado y se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

BILLARES:

Martes a jueves de 10h00 a 22h00.
Viernes y sábados de 10h00 a 02h00.
Domingos de 08h00 a 18h00.
Lunes aseo y desinfección.

Estos locales estarán atendidos exclusivamente por sus propietarios o administradores. La venta de bebidas alcohólicas será moderada. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

SALAS DE JUEGOS ELECTRONICOS:

Lunes a viernes de 14h00 a 20h00.
Sábados y domingos de 08h00 a 18h00.

A estos establecimientos se prohíbe el ingreso de estudiantes con uniformes.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

KARAOKES:

Martes a jueves de 10h00 a 22h00.
Viernes y sábados de 10h00 a 02h00. A partir de las 22h00 el volumen de los equipos de sonido será moderado.
Domingo de 10h00 a 18h00.
Lunes aseo y desinfección.

Los locales adecuados para exhibición de espectáculos artísticos y culturales, deben ser completamente cerrados, para evitar molestias al público con ruidos, olores desagradables y gases tóxicos.

En horarios nocturnos se prohíbe el ingreso de menores que no estén acompañados de un representante adulto.

En estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas será moderada.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

SALONES Y CANTINAS:

Martes a jueves de 10h00 a 22h00.
Viernes y sábados de 10h00 a 02h00. A partir de las 22h00 el uso del volumen en los equipos de sonido será moderado.

Domingo de 10h00 a 18h00.
Lunes aseo y desinfección.

En estos locales no deben existir reservados. Se prohíbe el ingreso a menores de edad.

Estos locales deben estar ubicados mínimo a 200 metros de distancia de lugares de concentración pública, como: centros educativos, iglesias, mercados, coliseos, cuarteles, destacamentos policiales y otros similares.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

LICORERIAS:

Lunes a sábado de 10h00 a 02h00.
Domingos de 10h00 a 18h00.

En estos locales se expendirán licores nacionales y extranjeros debidamente registrados en el Ecuador. Se prohíbe la venta de licores a menores de edad y el consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos locales o junto a ellos.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

DISCOTECAS Y PEÑAS:

Matinés: sábados y domingos de 11h00 a 17h00.

Viernes y sábados de 19h00 a 02h00. A partir de las 22h00 el volumen de los equipos de sonido será moderado.

En los horarios nocturnos se prohíbe el ingreso a menores de edad que no estén acompañados de un responsable adulto.

Estos locales deberán contar con medidas de seguridad para casos de siniestros y emergencias.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

MOTELES:

Establecimientos situados fuera de los núcleos urbanos y próximos a las carreteras, en los que mediante tarifas especiales se presta servicios de alojamiento en departamentos con entradas y garajes independientes desde el exterior, con capacidad no menor a seis departamentos.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y servicios higiénicos.

NIGHT CLUBS:

Martes a jueves de 10h00 a 24h00.
Viernes y sábados de 10h00 a 02h00.
Domingo de 10h00 a 20h00.
Lunes limpieza y desinfección.

Estos locales deben estar ubicados fuera del perímetro urbano de acuerdo al plan regulador y en áreas no pobladas. Se prohíbe el ingreso a menores de edad.

Estos locales deben tener cerramiento que impida la visibilidad hacia el interior.

Estos locales dispondrán de un ambiente ventilado, amplio y con servicios higiénicos.

Art. 4.- El horario de funcionamiento de espectáculos públicos que se lleven a cabo en el cantón La Joya de los Sachas, será desde las 20h00 hasta las 02h00, salvo casos de excepción y con la autorización escrita del Comisario Nacional de Policía y el Comisario Municipal.

Art. 5.- Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, parques, avenidas y lugares públicos no autorizados.

Art. 6.- Todos los propietarios de establecimientos dedicados a las actividades comerciales enunciadas en esta ordenanza, deberán cumplir con las normas de higiene previstas en el Código de la Salud.

Art. 7.- Los propietarios de establecimientos comerciales no podrán efectuar publicidad con equipos de sonido con el volumen elevado de tal manera que afecte la tranquilidad del vecindario.

Art. 8.- La Comisaría Nacional, con el apoyo de la Policía Nacional, la Policía Municipal y la participación de veeduría ciudadana, se encargará de la vigilancia y el control del cumplimiento de los horarios y condiciones establecidas en la presente ordenanza. Las sanciones a los incumplidos las aplicarán las autoridades pertinentes.

Art. 9.- Se prohíbe la prostitución clandestina dentro y fuera de licorerías, bares, discotecas, cantinas, peñas, pistas de bailes, karaokes, vía pública o sitios prohibidos.

Art. 10.- Los propietarios de los establecimientos autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas, harán respetar el orden, moralidad y sanas costumbres al interior de los mismos y serán responsables de algarazas, reyertas y escándalos que alteren la paz ciudadana.

Art. 11.- En la medida de lo posible, los propietarios y administradores de los locales autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas, deberán contratar sistemas de seguridad con el objeto de proteger a los usuarios, sus bienes y el orden público.

Art. 12.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, será sancionado con multas de 1 a 25 salarios mínimos vitales y la clausura del local por ocho días; en caso de reincidencia la sanción será de 26 a 50 salarios mínimos vitales y la clausura del local por quince días. Si se incurriere en un nuevo incumplimiento luego de la segunda sanción se aplicará la clausura definitiva del establecimiento.

Art. 13.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza.

Art. 14.- En lo que no estuviere previsto en la presente ordenanza, se aplicarán las disposiciones legales de los diferentes estatutos legales previstas en las leyes correspondientes.

Art. 15.- Las normas contenidas en la presente ordenanza prevalecerán sobre las que se le opongan.

Disposición transitoria.- A los establecimientos que se encuentran funcionando en contravención a la presente ordenanza, se les concede un plazo de 60 días, contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, para que procedan a cumplir con lo establecido en este cuerpo legal, caso contrario se procederá con las sanciones previstas en el mismo.

La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su fecha de promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) Sra. Fani Montalván Ríos, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Galo Ortiz, Secretario General.

Certificado de discusión: El infrascrito Secretario General del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, Certifica: Que la presente Ordenanza que reglamenta los horarios y el funcionamiento de los locales comerciales, locales de diversión y otros, en los que se comercialicen alimentos y bebidas alcohólicas, en el cantón La Joya de los Sachas, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, en primera instancia el 26 de abril del 2005 y en segunda instancia el 5 de mayo del 2005.

La Joya de los Sachas, 6 de mayo del 2005.

f.) Lic. Galo Ortiz, Secretario General.

Vistos: De conformidad con la facultad prevista en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declaro sancionada la ordenanza que antecede y dispongo su ejecución y promulgación.

La Joya de los Sachas, a los 9 días del mes de mayo del 2005.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la **ciudad de Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.